

EL SISTEMA DE SANCIONES ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS DE LA
HABANA EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, A LA
LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO.

ELIZABETH SANABRIA PRADA

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2018

EL SISTEMA DE SANCIONES ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS DE LA
HABANA, EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, A LA
LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO.

ELIZABETH SANABRIA PRADA

Tesis de grado para optar por el título de Abogada

DIRECTOR:
RAMIRO PINZÓN ASELA
ABOGADO

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2018

DEDICATORIA

Quiero dedicar este logro, a las personas que hicieron posible la realización de este sueño, en primera medida a la persona que en vida logro lo que pocos, convertirse en una segunda madre para mí, Gladys Mora Camargo infinitas gracias por tu apoyo, amor y paciencia que tuviste para conmigo, Dios en el cielo ha de estar feliz por tener a un ser tan especial a su lado.

A mi hermanita del corazón María Alejandra Mora, por haberme demostrado que los lazos de sangre no hacen a la familia, sino que la familia es aquella que tú eliges y no la que te impone la genética.

A mi amado esposo Carlos David Peña por su apoyo incondicional en los tiempos más difíciles, gracias por estar ahí para mí cuando nadie más lo hizo y por apoyarme en todo sin importar el esfuerzo a realizar, has demostrado que todo lo que se hace con amor y dedicación siempre tendrá sus frutos.

A mis suegros por recibirme como una hija más en la familia, quererme, apoyarme y brindarme el calor de un hogar.

AGRADECIMIENTOS

A mi querida madre ANA PRADA quien dedico nueve meses de su vida para llevarme en su vientre y el resto de vida que Dios le permitió, para cuidarme y soñar conmigo lo que algún día habría de ser nuestra vida.

A mi segunda madre GLADYS MORA CAMARGO. Porque a pesar de las adversidades creíste en mí y me ayudaste a ser realidad este sueño.

A mis tías, ESPERANZA Y ELVIRA MORA CAMARGO, quienes han demostrado que con trabajo y constancia se logran los sueños.

A mi familia política quien sin conocerme me ha brindado apoyo absoluto en las buenas y malas.

A mi querido director RAMIRO PINZON ASELA, por su apoyo constante, su respecto y cariño para conmigo y las grandes enseñanzas que he tenido a su lado.

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	11
2.	OBJETIVOS	14
2.1.	OBJETIVO GENERAL	14
2.2.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	14
3.	JUSTIFICACIÓN	15
4.	METODOLOGÍA	16
5.	MARCOS DE REFERENCIA	17
5.1.	MARCO DE ANTECEDENTES	17
5.2.	MARCO CONCEPTUAL	20
6.	EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA A TRAVÉS DE LA HISTORIA	23
7.	ANTECEDENTES NACIONALES	29
7.1.	INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES	31
7.2.	INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES EN EL MARCO DEL ACUERDO	36
7.3.	INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES	38
8.	ANÁLISIS DESDE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA ACERCA DEL SISTEMA DE PENAS EN COLOMBIA.	44
8.1.	EL FENÓMENO DE LA PRISIONALIZACIÓN	45
8.2.	LEGITIMIDAD DEL SISTEMA PENAL	47
8.3.	EL MAXIMALISMO PENAL	47
8.4.	EL MINIMALISMO PENAL	48
8.5.	NECESIDAD ACTUAL DEL DERECHO PENAL	49
8.6.	FINALIDAD DE LAS PENAS EN SENTIDO CRIMINOLÓGICO	52
9.	CONFLICTO ARMADO Y PROCESOS DE PAZ EN OTROS PAISES DE AMÉRICA LATINA, EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL.	54
9.1.	EL SALVADOR	54
9.2.	GUATEMALA	56
9.3.	NICARAGUA	57
10.	CONTEXTO DEL ACUERDO DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC -EP)	60
10.1.	JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ	63

10.3.	LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN.	69
10.4.	RELACIÓN ENTRE JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ Y LA LEY DE AMNISTÍA	71
10.5.	DELITOS POLÍTICOS	74
10.6.	COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ	74
10.7.	COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ PARA JUZGAR A TERCEROS.	77
10.8.	RELACIÓN ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ	80
11.	SANCIONES EN LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ	82
11.1.	FINALIDAD DE LAS PENAS EN EL MARCO DEL ACUERDO	87
11.2.	PENAS ALTERNATIVAS Y EL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS	88
11.3.	SANCIONES POSIBLES EN EL MARCO DEL ACUERDO	90
11.4.	RESPONSABILIDAD DE MANDO	92
12.	ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ	98
13.	ALTERNATIVIDAD PENAL	100
14.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	108

RESUMEN

TITULO: EL SISTEMA DE SANCIONES ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS DE LA HABANA, EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.*.

AUTORA: ELIZABETH SANABRIA PRADA **.

PALABRAS CLAVE: justicia, victimas, paz, derechos humanos, FARC y gobierno nacional.

DESCRIPCIÓN

El presente trabajo contiene un análisis de los acuerdos de paz firmados entre el gobierno nacional y las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC – EP, especialmente el tema de sanciones establecidos en los acuerdos de la habana en el marco de la jurisdicción especial para la paz, todo esto en a la luz del derecho internacional.

Este análisis se realizó a partir de un recuento histórico de como se ha venido desarrollando el conflicto armado en nuestro país y las implicaciones que ha tenido a lo largo del tiempo, especialmente con las víctimas el sistema económico y en general la afectación a la población colombiana.

Así mismo se desarrolla desde una postura de la criminología critica en el análisis de las penas,

De igual manera se analiza de manera especial el punto 5° sobre los derechos de las víctimas, la creación de un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, con el fin de lograr la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas, asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido.

*Trabajo de grado.

**Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: Ramiro Pinzón Asela, Abogado.

ABSTRACT

TITLE: THE PUNISHMENT ESTABLISHED IN THE AGREEMENTS OF HABANA, WITHIN THE FRAMEWORK OF THE JURISDICTION FOR THE PEACE, AT LIGHT OF INTERNATIONAL LAW AND THE INTERNATIONAL HUMAN RIGHT *.

AUTHOR: ELIZABETH SANABRIA PRADA **

CLUE WORDS: justice, victims, peace, human rights, FARC and national government.

DESCRIPTION.

The current work contains an analysis of peace agreements signed between the national government and the revolutionary armed forces of Colombia FARC - EP, especially the subject of established punishment in the Habana agreements within the frame of special jurisdiction for the peace, all this at light of international law.

This analysis was realized at the beginning of historical recount of how it has been developed along the time, especially with victims, economical system and in general the affectation to the Colombian people.

In some way it was realized since a position of critical criminology in the analysis of punishment, understood as the agreement that is related special way to subject of alternative punishments, but this meaning it is necessary to visualize since a criminological position related to the necessity and to the function of punishment and how this can be reach to reform to the guilty and has an effect of justice on the victim. At the sometime, it is analyzed in a special way at point five about the rights of victims. The creation of hole System of Truth, Justice, Repair and No Repetition, at the end of reach possible satisfaction of victims rights. Guarantee the count juridical security those who participate in it.

* Bachelor Thesis.

**Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: Ramiro Pinzón Asela. Lawyer.

1. INTRODUCCIÓN

En el transcurso de las conversaciones de paz entre el gobierno y la guerrilla de las FARC (*FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA*) se produjo el acuerdo con el objetivo de poner fin a la violencia que se venía presentando con esta guerrilla, la cual ha sido considerada por más de 50 años como la más grande en Colombia. La finalidad del acuerdo es impedir que haya más víctimas y buscar para el país la consecución de una paz estable y duradera.

Actualmente teniendo en cuenta que la sociedad civil es la principal víctima del conflicto armado y que es justamente la misma sociedad civil, quien ha pedido poner fin a la guerra y la posibilidad de vivir en un país en paz, el gobierno de Colombia y las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia iniciaron un proceso de paz, por medio de diálogos llevados a cabo en La Habana, cuya duración fue de más de cuatro años.

Un elemento importante es que la sociedad civil colombiana, principal víctima del conflicto armado, se involucró activamente en el Proceso de Paz con propuestas esperanzadoras buscando el final de la violencia, creando una dinámica que podría ser germen de integración social, donde la convivencia se imponga a la confrontación y a la violencia.

Actualmente en Colombia existe el grupo armado ilegal más antiguo de todos los tiempos, las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC, este grupo armado nació a partir del 1964, y en este momento de transición para Colombia su objetivo principal es que se logre la implementación de lo consignado en el acuerdo, donde las partes se comprometen con el proceso pero que a su vez se generen unos beneficios de tal forma que los dos extremos queden conformes; en este acuerdo los integrantes de los grupos armados ilegales dejaron las armas; el Estado en la misma medida deberá cumplir con la obligación ante la sociedad de

impartir justicia, garantizando a las víctimas verdad, justicia y la garantía de no repetición.

Dicho lo anterior, si bien Colombia tiene un gran anhelo de paz, antes de poner en práctica cualquier acuerdo se debe tener en cuenta que para este objetivo, se deben seguir unos principios fundamentales sin los cuales no será posible la consecución de una paz verdadera, pues Colombia en el marco de un estado social y democrático de derecho ha adquirido unas obligaciones internacionales, en razón a ello existen entes internacionales que están vigilando la toma de decisiones que se están llevando a cabo.

Desde el año 2012, el gobierno de Colombia y las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC, empezaron a adelantar conjuntamente un proceso de paz, donde se han establecido diferentes mecanismos de justicia transicional, como el marco jurídico para la paz y un acuerdo preliminar de justicia de transición. Con estos mecanismos el objetivo es llegar a una paz estable y duradera, pero es importante analizar dichos mecanismos a la luz del Derecho y las consecuencias internacionales que podría traer la aplicación o la puesta en práctica de los mismos. El Estado, como ente soberano, debe tener la capacidad jurídica de resolver los conflictos internos a través las instituciones creadas para dirimirlos como la Justicia Especial para la Paz.

“En Colombia desde el surgimiento de dichas guerrillas se da la tipología de un conflicto armado interno, el cual es reglado por el Derecho Internacional Humanitario. La regulación internacional a los conflictos armados internos tuvo su primera disposición en el Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, donde se contemplan unas reglas mínimas que se deben cumplir entre las partes en caso de existir un conflicto no internacional o denominado interno”²

El conflicto armado en Colombia, se entiende como un conflicto armado interno a la luz del derecho internacional. Los conflictos armados internos, desde una perspectiva de la teoría clásica del derecho internacional, son resueltos por los mismos Estados con base en el principio de autodeterminación de los pueblos y el principio de no intervención de la comunidad internacional. Dicha teoría indica también que los sujetos de derecho internacional sólo eran los Estados y que estos eran los encargados de asumir las acciones de sus ciudadanos en tanto dichas acciones representan al Estado.

Es importante tener en cuenta que para que la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) tenga autoridad sobre un Estado, el mismo debe haber suscrito y ratificado el Estatuto de Roma, lo cual indica que el Estado se vincula de forma voluntaria a dicho tratado. Para exponer la función de la CPI se analiza el principio de complementariedad el cual se activa por la inacción, la falta de disposición o la incapacidad de las jurisdicciones nacionales de procesar a individuos que cometieron crímenes de su competencia.

² JARAMILLO BUSTAMANTE, Valentina. Conflicto armado en Colombia, el proceso de paz y la Corte Penal: Un estudio sobre la internalización del conflicto armado en Colombia y su búsqueda por encontrar la paz duradera. En: EJIL-EAFIT Journal of International Law. Medellín, Antioquia. Marzo, 2016. vol. 6, no. 2, p. 10 -11.

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar si el sistema de sanciones establecidos en los acuerdos de la Habana en materia de justicia especial para la paz, contradicen las disposiciones del derecho internacional y el derecho internacional humanitario, y a su vez vulneran los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la garantía de no repetición.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Estudiar cuáles son penas alternativas que se establecen en los acuerdos de la Habana, como garantía para cumplir con los postulados de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.
2. Identificar el sistema de sanciones contenidos en los acuerdos de paz, en lo concerniente a los derechos de las víctimas y las sanciones a los responsables, dentro del acuerdo de paz.
3. Analizar la teoría de los acuerdos de paz de la Habana, específicamente el "Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición", incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos.

3. JUSTIFICACIÓN

Los acuerdos de la Habana, los cuales tienen como objetivo la terminación del conflicto, además de ser el paso para la construcción de una paz estable y duradera, en que la sociedad civil es un papel fundamental en ese camino. En dichos acuerdos se ha establecido un sistema de sanciones, se ha de resaltar que en un aparte del punto cinco “Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos”, se estableció que: **“Las sanciones tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz.** Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante el componente de Justicia del SIVJNRN mediante declaraciones individuales o colectivas”³

De manera que, el sistema de sanciones implementado el Acuerdo, debe mirarse desde una óptica de la reparación integral a las víctimas, que está fundado no solo desde el reconocimiento de la verdad, sino también de responsabilidades. Ya que si se entiende que el fin que persiguen los acuerdos es la búsqueda de la paz estable y duradera, implica que dichos acuerdos deben adecuarse a un contexto Colombiano particular, en el entendido que quienes han sido las más afectadas del conflicto armado, ha sido la sociedad civil.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace indispensable un estudio detallado, del sistema de sanciones contenidos en los acuerdos, esto con ánimo de orientar a la sociedad civil acerca del significado de las sanciones que establece el acuerdo y la

³ GOBIERNO COLOMBIANO Y FARC-EP. Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Bogotá: 2016.

importancia de entender que no se trata en específico de un proceso penal, sino que estamos hablando de justicia restaurativa.

La realización de este trabajo se justifica en la medida que se realiza con el objeto de entender de una manera clara y expresa, la actualidad colombiana y el momento histórico por el que está atravesando el país, tal como estar inmersos en un proceso de paz.

Así mismo, esta investigación parte de la necesidad que tiene todo colombiano de prepararse para una etapa futura pero muy cercana como es el posconflicto, entender y aceptar al otro como ciudadano con los mismos derechos y obligaciones, y especialmente aprender a perdonar y buscar una reconciliación en el pueblo colombiano.

4. METODOLOGÍA

Para la realización del siguiente trabajo de investigación, se utilizara como metodología el análisis principal de los acuerdos de la Habana, en el marco de la jurisdicción especial para la paz, de este análisis se realiza a partir de una identificación del sistema de sanciones establecido en dichos acuerdos, así mismo; en lo que se relaciona con las víctimas del conflicto armado y las sanciones que se deberán imponer a los responsables, ya sea miembros de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC o miembros de las fuerzas militares, para la fecha de terminación de este trabajo de investigación se espera que exista la debida reglamentación al punto 5 de los ya referenciados acuerdos, en lo que tiene que ver con las sanciones o las penas alternativas.

Igualmente se realiza una lectura exhaustiva del derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario, sobre el sistema de sanciones y si las mismas se encuentran en consonancia o no con lo allí establecido.

Teniendo en cuenta lo anterior su análisis partirá de los postulados de la criminología crítica de las penas y de una mirada criminológica de la cárcel, además se tratará desde la perspectiva de diversos autores de la criminología y la filosofía carcelaria y el manejo que ha venido desarrollando en la materia la Corte Constitucional y el Derecho Internacional

5. MARCOS DE REFERENCIA

5.1. MARCO DE ANTECEDENTES

La jurisdicción especial para la paz, a luz del derecho colombiano, ha sido abordado por diversos autores, cuyos estudios pueden ser analizados especialmente a través de la publicación de artículos en revistas especializadas, libros y trabajos de campo, por consiguiente se puede encontrar una gran variedad de fuentes en las cuales podemos apoyar nuestro trabajo investigativo sobre el tema en mención, con el propósito de determinar los alcances sociales, económicos y culturales que ha traído a la sociedad colombiana la aplicación de los mecanismos de la jurisdicción especial para la paz.

Teniendo en cuenta lo anterior las mismas fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC, publicaron en su revista AMNISTÍA E INDULTO en la Primera Edición, Junio de 2016 Bogotá, Colombia, a través de la cual, se recopilaron diversos escritos de los mismo miembros de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia con la colaboración de profesionales de derecho no solo de Colombia sino de diversos países, donde se plantean diversos aspectos relacionados con la aplicación a los acuerdos especialmente en lo relativo al punto de las víctimas dentro

del conflicto armado. En tal sentido, esta cartilla se dirigió a las prisioneras y los prisioneros políticos colombianos, diseñada como una herramienta, que junto con jornadas de socialización y talleres, *“puedan contribuir a explicar de manera pedagógica, detallada y lo más profundamente posible lo relativo al Comunicado Conjunto No. 64, y su desarrollo contenido en el Acuerdo sobre Víctimas del Conflicto que dio lugar al “SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN” (Capítulo I)”*.⁴

Posteriormente, Carlos Arturo Gómez Pavajeau escribió un artículo para la Universidad Externado de Colombia, Titulado “La justicia especial para la paz: modelo de justicia transicional acorde con las orientaciones y tendencias modernas del Derecho y de la justicia”. El artículo analiza las implicaciones constitucionales de los acuerdos de paz acerca del conflicto armado en Colombia, examina normas constitucionales e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, confrontando los acuerdos con criterios de justicia en los ámbitos nacional e internacional, para resaltar el papel de la justicia frente a la solución definitiva del conflicto.

Así mismo en el 2014 los autores: Rodrigo Uprimny Yepes, Luz María Sánchez Duque y Nelson Camilo Sánchez León, escribieron el libro ***JUSTICIA PARA LA PAZ Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada***⁵, este libro fue realizado a través de mucha investigación y trabajo de campo, los autores del mismo nos muestran las distintas partes que están inmersas en este conflicto, y

⁴ RED INTERNACIONAL DE SOLIDARIDAD CON LAS PRISIONERAS Y LOS PRISIONEROS POLITICOS COLOMBIANOS – INSP; BRIGADA JURIDICA EDUARDO UMAÑA MENDOZA BJEUM ASOCIACIÓN NACIONAL DE AYUDA SOLIDARIA ANDAS. Cartilla para Prisioneros y Prisioneros Políticos. Jurisdicción Especial para la Paz Amnistía e Indulto. 2016.

⁵ UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ DUQUE, Luz María; SÁNCHEZ LEÓN, Nelson Camilo. Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Dejusticia, 2014. ISBN 978-958-58228-8-7 (versión digital) 978-958-58228-7-0 (versión impresa).

como cada una de ellas han cometido en esta guerra crueldades injustificables. *Ni la bandera de la lucha por un mundo más justo enarbolada por las guerrillas, ni la de la defensa de un Estado legítimo enarbolada por la Fuerza Pública*, pueden ocultar o justificar los abusos y las violaciones cometidos de lado y lado. Tal vez si la negociación actual entre el Estado y las FARC hubiera tenido lugar treinta o veinte años atrás, la duración y degradación del conflicto podría ser más bien solo un punto a favor de su terminación. Pero hoy, al paso que estos factores son una razón poderosa para buscar la paz, también hacen más difícil la tarea. Y es así, porque en el transcurso de los últimos veinte años cambiaron las condiciones para hacer la paz.

Teniendo en cuenta lo anterior podemos encontrar que el tema de la justicia especial para la paz, si bien ha tenido un gran desarrollo intelectual, es un tema que a todos los colombianos nos afecta, y por lo mismo cualquier profundización o trabajo de investigación que se realice del mismo es absolutamente necesario.

Uno de los factores más importantes en este tipo de procesos es la inclusión del estado parte y las instituciones políticas, bajo la supervisión de la comunidad internacional y las organizaciones internacionales, especialmente cuando se trata de un conflicto prolongado.

Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es juez para la Justicia Transicional, la Corte Interamericana si tiene una norma parámetro que es la Convención Panamericana de Derechos Humanos, la cual a través de cada uno de los derechos ahí contenidos realiza una jurisprudencia; ahí están contenidos los postulados de la verdad, de la justicia, de la reparación, y dentro de esta temática es que tiene relación con los elementos que se discuten en algunas ocasiones en este tipo de procesos, La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia.

5.2. MARCO CONCEPTUAL

En la presente investigación es necesario tener en cuenta una serie de conceptos que delimiten el problema planteado. Así las cosas, para analizar la situación de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado en Colombia, así como la situación e las personas implicadas en estos hechos delictivos y las sanciones que el estado colombiano les debe como un juicio de reproche a estas conductas delictivas, teniendo en cuenta la justicia especial para la paz, y que Colombia aún no tiene una línea jurisprudencial clara manejada por la Corte Constitucional, lo que generó una gran controversia y preocupación nacional, solo hasta la sentencia Sentencia C-379/16, se mira la posibilidad de realizar un proyecto de ley estatutaria que regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Las implicaciones del carácter democrático en la Constitución de 1991 son:

- Que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar.
- Que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes.
- Que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos y
- Que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente”.

Esta construcción de un proyecto de proceso de paz estable y duradera debe estar basado en el principio de la dignidad humana, puesto que este principio es en el que se funda el ordenamiento jurídico colombiano. Un concepto filosófico de dignidad humana entendido a partir del modelo clásico Kantiano nos permite entender al ser humano como fin en sí mismo y como sujeto autónomo y libre al cual su integridad física y moral le es intocable, al igual que sus elecciones en cuanto a la búsqueda de la felicidad y del ideal de la vida buena.

Declarar que la dignidad humana representa el primer fundamento del Estado social de derecho implica consecuencias jurídicas a favor de la persona, como también deberes positivos y de abstención para el Estado a quien corresponde velar porque ella cuente con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo de su proyecto de vida. Por condiciones inmateriales se entienden los requerimientos éticos, morales, axiológicos, emocionales e inclusive espirituales que identifican a cada persona y que siendo intangibles e inmanentes deben ser amparados por el Estado, pues de otra manera la persona podría ser objeto de atentados contra su fuero íntimo y su particular manera de concebir el mundo. Por condiciones materiales han de entenderse los requerimientos tangibles que permiten a la persona vivir rodeada de bienes o de cosas que, según sus posibilidades y necesidades, le permiten realizar su particular proyecto de vida.⁶

✓ *ACUERDO DE PAZ*

“Un acuerdo de paz es aquel documento escrito en el cual dos naciones, territorios, regiones, entre otros, suscriben y se comprometen a ponerle punto final a las

⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia C-379 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Bogotá. 2016.

*hostilidades que los enfrentaban. Generalmente, el mismo contiene una serie de condiciones que justamente hacen a ese compromiso y cómo se dará el proceso de paz y desarme, en caso que corresponda. También es habitual que quienes lo firman sean los jefes del ejecutivo de las naciones implicadas”.*⁷

Siempre y sin excepciones, el acuerdo de paz será el resultado de una negociación o debate previo entre las partes interesadas en los cuales las mismas se encargaron de exponer pormenorizadamente sus posturas y argumentos para poder arribar a una posición en común y de esta manera, una vez con la sintonía pareja, ponerse de acuerdo en el tema.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

La jurisdicción especial para la paz nace a partir del 23 de septiembre de 2015, el Gobierno Nacional acordó crear una Jurisdicción Especial para la Paz que ejercerá funciones judiciales y hará parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

*“La JEP cumplirá con el deber del Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) que tuvieron lugar en el contexto y en razón del conflicto armado”*⁸.

⁷ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. ABC Jurisdicción Especial para la Paz. [En línea]. Bogotá, D.C. Alto Comisionado para la Paz. (Recuperado en 23 abril 2018). Disponible en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html>

⁸ Ibid.

6. EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN COLOMBIA A TRAVÉS DE LA HISTORIA

El conflicto armado en Colombia ha sido variado a través de los años y también a lo largo y ancho del país. De la misma manera que sus innumerables víctimas, los actores y los episodios de violencia, algunos de los factores predominantes de esta problemática son: “la persistencia del problema agrario; la irrupción y la propagación del narcotráfico; las limitaciones y posibilidades de la participación política; las influencias y presiones del contexto internacional; la fragmentación institucional y territorial del Estado”⁹.

Durante los años 1920 a 1930 y teniendo como base la perspectiva del desarrollo capitalista de la sociedad colombiana, se pueden visualizar dos proyectos de sociedad: el primero basado en la valoración de la propiedad de la tierra, y el otro enfocado en la construcción de una economía capitalista y de desarrollos industriales, partiendo de la existencia de una sólida clase media rural.¹⁰

Este Proyecto, comenzó a realizarse a mediados de los años 1920 a través de dirigentes y pensadores de los dos partidos como fueron **Carlos E. Restrepo y Alejandro López**. En los años posteriores donde fueron tomando fuerza los gobiernos liberales, especialmente entre 1932 y 1936 y con la expedición de la Ley 200 de 1936, la cual estaba destinada a solucionar los conflictos agrarios de la época, que venían de tiempo atrás y cobraban particular vigencia en Cundinamarca

⁹ CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado. [En línea]. Bogotá, D.C.: Centro de memoria histórica. 2013. (Recuperado en 23 de abril de 2018). Disponible en http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-cap2_110-195.pdf

¹⁰ FAJARDO, Darío. Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. [En línea]. Bogotá, D.C.: Comisión Histórica del conflicto y sus víctimas. 2014. (Recuperado en 23 de abril de 2018). Disponible en <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/comisionPaz2015/FajardoDario.pdf>.

y en el Tolima, en casos como los de la hacienda Tolima y la hacienda El Chocho, en donde los invasores reclamaban como baldíos las tierras que ocupaban por la fuerza, mientras que los propietarios invocaban sus títulos de notaría que los acreditaban como dueños¹¹. Es cuando se inicia su declive.

Durante (1958-1982) en este periodo se produce la transición de la violencia bipartidista (los partidos políticos predominantes de la época Liberal y Conservador) a lo que posteriormente se denominó la violencia subversiva, caracterizada por la proliferación de las guerrillas, la movilización social y la marginalidad del conflicto armado. Entre (1982-1996) se distingue por la proyección política, expansión territorial y crecimiento militar de las guerrillas, el surgimiento de los grupos paramilitares, la crisis y el colapso parcial del Estado, el auge y declive de la Guerra Fría junto con el posicionamiento del narcotráfico en la agenda global, la nueva Constitución Política de 1991 los procesos de paz y las reformas democráticas con resultados parciales y ambiguos. Sin embargo entre (1996-2005) se marca el umbral de recrudescimiento del conflicto armado. Se distingue por las expansiones de las guerrillas y de los grupos paramilitares, la crisis y la recomposición del Estado en medio del conflicto armado. La lucha contra el narcotráfico y contra el terrorismo renuevan las presiones internacionales que alimentan el conflicto armado.

Durante (2005-2012) Se distingue por una ofensiva militar del Estado que alcanzó su máximo grado de eficiencia en la acción contrainsurgente, donde se logró debilitar en cierto grado a la guerrilla, Paralelamente se produce negociación política con los grupos paramilitares¹².

¹¹ REDACCIÓN EL TIEMPO. La Ley de Tierras. [En línea]. Bogotá, D.C.: El Tiempo. 2001. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-422192>

¹² CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado. [En línea]. Bogotá, D.C.: Centro de memoria histórica. 2013. (Recuperado en 23 de abril de 2018). Disponible en http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-cap2_110-195.pdf

En Colombia el conflicto político data desde el siglo XIX, pues es en esta fecha donde se empieza a presentar las rivalidades entre los partidos políticos tradicionales del país, esto se hizo más agudo con el tiempo, especialmente durante la guerra de los Mil días, en el cual se inició un largo periodo de fuerte violencia en Colombia, sumado a las condiciones de desigualdad, falta de oportunidades y pobreza de la época.

Durante el gobierno del presidente Mariano Ospina Pérez (1946 – 1950), se intensificó el índice de violencia política,

“De acuerdo al profesor Gerardo Molina, el surgimiento de grupos armados al margen de la ley en Colombia se trató de “un caso de legítima defensa”. Para uno de los jefes sublevados, Eduardo Franco Isaza, se trataba de seguir la huella de los “grandes caudillos populares”, como Rafael Uribe Uribe y Jorge Eliécer Gaitán o, como escribe en su obra *Las guerrillas del llano: para “hacer una revolución” a nombre del Partido Liberal porque “los godos” estaban empeñados en “barrer de Colombia con todo un principio de organización y progreso de las masas”*.¹³

“El retorno del conservatismo al poder en 1946, desató una fuerte confrontación entre liberales y conservadores, en diversas regiones de Boyacá y los Santanderes, por el control de las instituciones del Estado. Esta situación se hizo más crítica con el asesinato del líder liberal Jorge Eliécer Gaitán, el 9 de abril de 1948”.¹⁴

¹³ GÓMEZ MARTÍNEZ, Eugenio. *La guerrilla liberal*. [En línea]. Bogotá, D.C.: Banco de la República. 2006. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/octubre2006/guerrilla.htm>

¹⁴ ACUÑA RODRÍGUEZ, Olga Yaneth. De electores a “bandidos”: Característica de la violencia política en Boyacá y Casanare, 1948 – 1953. [Base de datos en línea]. Octubre 10 de 2011. *Revista Historia y Espacio*, 32, 1-17. (Recuperado en 23 de abril de 2018). Disponible en http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/1034/1/Art%20005%20DE%20ELECTORES_A_BANDIDOS%20corregido%2028%20abril.pdf

A partir de este hecho pudimos apreciar dos movimientos antagónicos, por una parte, la acción de las masas que quisieron vengar la muerte del líder popular; y por la otra, las operaciones represivas del gobierno para tratar de controlar la situación de orden público.

Esta dinámica generó un alto índice de violencia especialmente por la persecución de la guardia departamental y de la policía chulavita, quienes se dedicaron a boletear, torturar, asesinar y desterrar a liberales y comunistas. Muchos de los moradores de filiación liberal que habitaban en el Norte del departamento de Boyacá y Santander, huyeron con sus familias al pie de monte llanero; y allí consolidaron grupos de resistencia popular o grupos de “guerrilleros”, bajo la orientación de algunos líderes liberales.

Las prácticas de presión y fuerza que llevaron a los electores liberales a migrar a los Llanos Orientales de Casanare para convertirse en “guerrilleros”. El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, y la cruel persecución oficial a líderes del liberalismo afianzaron las manifestaciones de resistencia, cuyo interés inicial era defenderse del enemigo; sin embargo, la situación de desprotegidos y de migrantes los llevó construir un proyecto político que se convirtió en su bandera revolucionaria.

De esta manera, el elector que antes era capturado por sus líderes porque necesitaban de su voto para incrementar el número de sufragios a favor de su partido, “decidió” convertirse en “guerrillero” para salvar su vida y la de sus familiares. Los liberales boyacenses diariamente denunciaban robos, incendios, persecuciones, saqueos, se les obligaba a abandonar la región bajo amenaza de muerte y tortura; los campesinos que huyeron de sus tierras organizaron focos de resistencia en las zonas de pie de monte donde la fuerza pública tenía poco control. A medida que se incrementaba la persecución a liberales crecía el número de campesinos que se unían a la “revolución”.

De esta forma, la consolidación de la “guerrilla liberal” se desarrolló en tres etapas: el inicio del movimiento de resistencia; la unificación del movimiento guerrillero que estuvo acompañada de la estructuración interna del movimiento, de ofensivas militares y de control militar territorial; y por último el plantear un proyecto político alternativo al gobierno.

Pero en cuanto al conflicto político y armado actual, se puede decir que este empieza a partir de la década de los 60 con la aparición de las guerrillas (principalmente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el Ejército de Liberación Nacional), estos grupos armados o guerrilleros aparecen en el país, fruto de la exclusión social y política, la distribución desigual de las tierras, y la injusticia social.

“En Colombia, en el siglo XX surgieron grupos militantes que se alzaron en armas en contra del Estado. Según la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, desde 1964 se fundó un grupo denominado FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia), el cual surgió con ideologías marxistas. Posteriormente surgieron otros grupos guerrilleros, tales como: el ELN (el Ejército de Liberación Nacional), el EPL (Ejército Popular de la Liberación) y el M-19 (Movimiento 19 de abril), dichos grupos guerrilleros tenían en común que eran grupos organizados jerárquicamente, es decir que tienen un líder al mando y están organizados de manera piramidal en cuanto a su estructura, dichos grupos están armados y son disidentes del gobierno colombiano”.¹⁵

Habiendo transcurrido más de 60 años de conflicto, desde sus inicios ninguno de los dos extremos ha podido conseguir sus objetivos, y por el contrario la guerra y la violencia ha traído consigo la transformación no solo del sistema económico sino

¹⁵ JARAMILLO BUSTAMANTE, Valentina. Conflicto armado en Colombia, el proceso de paz y la Corte Penal: Un estudio sobre la internalización del conflicto armado en Colombia y su búsqueda por encontrar la paz duradera. En: EJIL-EAFIT Journal of International Law. Medellín, Antioquia. Marzo, 2016. vol. 6, no. 2, p. 10 -11.

también político y social del país y a la militarización de la sociedad. Además, dio pie al surgimiento de los grupos paramilitares como nuevos actores.

En desarrollo de los acuerdos el 23 de septiembre de 2015, el Gobierno Nacional acordó crear una Jurisdicción Especial para la Paz que ejercerá funciones judiciales y hará parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; el Estado colombiano cumplirá con el deber de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) que tuvieron lugar en el contexto y en razón del conflicto armado.¹⁶

¹⁶ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. ABC Jurisdicción Especial para la Paz. [En línea]. Bogotá, D.C. Alto Comisionado para la Paz. (Recuperado en 23 abril 2018). Disponible en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html>

7. ANTECEDENTES NACIONALES

La jurisdicción especial para la paz, a luz del derecho colombiano, ha sido abordado por diversos autores, cuyos estudios pueden ser analizados especialmente a través de la publicación de artículos en revistas especializadas, libros y trabajos de campo, por consiguiente se puede encontrar una gran variedad de fuentes en las cuales podemos apoyar nuestro trabajo investigativo sobre el tema en mención, con el propósito de determinar los alcances sociales, económicos y culturales que ha traído a la sociedad colombiana la aplicación de los mecanismos de la jurisdicción especial para la paz.

Teniendo en cuenta lo anterior las mismas fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC, publicaron en su revista AMNISTÍA E INDULTO en la Primera Edición, Junio de 2016 Bogotá, Colombia, a través de la cual, se recopilaron diversos escritos de los mismo miembros de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia con la colaboración de profesionales del derecho no solo de Colombia sino de diversos países, donde se plantean diversos aspectos relacionados con la aplicación a los acuerdos especialmente en lo relativo al punto de las víctimas dentro del conflicto armado. En tal sentido, esta cartilla se dirigió a las prisioneras y los prisioneros políticos colombianos, diseñada como una herramienta, que junto con jornadas de socialización y talleres, “puedan contribuir a explicar de manera pedagógica, detallada y lo más profundamente posible lo relativo al Comunicado Conjunto No. 64, y su desarrollo contenido en el Acuerdo sobre Víctimas del Conflicto que dio lugar al “SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN” (Capítulo I).¹⁷

¹⁷ RED INTERNACIONAL DE SOLIDARIDAD CON LAS PRISIONERAS Y LOS PRISIONEROS POLITICOS COLOMBIANOS – INSPP; BRIGADA JURIDICA EDUARDO UMAÑA MENDOZA – BJEUM y ASOCIACIÓN NACIONAL DE AYUDA SOLIDARIA – ANDAS. Cartilla para Prisioneros y Prisioneros Políticos: Jurisdicción Especial para la Paz, Amnistía e Indulto. [En línea]. Bogotá, D.C.: INSPP; BJEUM y ANDAS. 2016. (Recuperado en 23 abril 2018). Disponible en <https://www.farc-ep.co/pdf/Cartilla-Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz-para-Prisioneras-y-Prisioneros-Policos.pdf>

Posteriormente, Carlos Arturo Gómez Pavajeau escribió un artículo para la Universidad Externado de Colombia, Titulado “La justicia especial para la paz: modelo de justicia transicional acorde con las orientaciones y tendencias modernas del Derecho y de la justicia”. El artículo analiza las implicaciones constitucionales de los acuerdos de paz acerca del conflicto armado en Colombia, examina normas constitucionales e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, confrontando los acuerdos con criterios de justicia en los ámbitos nacional e internacional, para resaltar el papel de la justicia frente a la solución definitiva del conflicto.

Así mismo en el 2014 los autores: Rodrigo Uprimny Yepes, Luz María Sánchez Duque y Nelson Camilo Sánchez León, escribieron el libro **JUSTICIA PARA LA PAZ** *Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*¹⁸, este libro fue realizado a través de mucha investigación y trabajo de campo, los autores del mismo nos muestran las distintas partes que están inmersas en este conflicto, y como cada una de ellas han cometido en esta guerra crueldades injustificables. *Ni la bandera de la lucha por un mundo más justo enarbolada por las guerrillas, ni la de la defensa de un Estado legítimo enarbolada por la Fuerza Pública*, pueden ocultar o justificar los abusos y las violaciones cometidos de lado y lado. Tal vez si la negociación actual entre el Estado y las FARC hubiera tenido lugar treinta o veinte años atrás, la duración y degradación del conflicto podría ser más bien solo un punto a favor de su terminación. Pero hoy, al paso que estos factores son una razón poderosa para buscar la paz, también hacen más difícil la tarea. Y es así, porque en el transcurso de los últimos veinte años cambiaron las condiciones para hacer la paz.

¹⁸ UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ DUQUE, Luz María y SÁNCHEZ LEÓN, Nelson Camilo. Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Dejusticia, 2014. ISBN 978-958-58228-7-0

Teniendo en cuenta lo anterior podemos encontrar que el tema de la justicia especial para la paz, ha tenido un gran desarrollo intelectual, es un tema que a todos los colombianos nos afecta, y como consecuencia cualquier profundización o trabajo de investigación que se realice es absolutamente necesario.

7.1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES

Teniendo en cuenta la situación coyuntural que vive el país, y más teniendo en cuenta el proceso de desarme que se ha venido llevando a cabo, la reglamentación de estos procesos se viene presentando desde 1997, con la ley 418 de 1997 que según su artículo 1° establece:

“ARTÍCULO 1o. Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia”¹⁹.

En esta ley se define lo que se denomina como grupo armado al margen de la ley en su artículo 8° párrafo 1° de la siguiente manera;

“De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley. Aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

¹⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 418 (26, diciembre, 1997). Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1997, no. 43201. p. 4.

Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación²⁰.

De acuerdo a lo anterior, se estableció que las autoridades judiciales debían suspender cualquier proceso judicial que se estuviera adelantando en contra de integrantes de grupos armados al margen de la ley, siempre y cuando estos se acojan al proceso de negociación, de esta manera tanto los Grupos Armados al margen de la ley como el Gobierno Nacional afirman su voluntad de dar por terminado el conflicto, y mediante el dialogo se logre un acuerdo que pueda llevar a una paz estable y duradera.

La ley 548 de 1999 prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 por tres años, donde se da más importancia a la educación y se reglamenta el servicio militar obligatorio pero solo para los mayores de edad y prohíbe el uso de menores, estos no pueden hacer parte de las fuerzas armadas, se rechaza su uso en la guerra.

En el año 2003 se expide el decreto 128, el cual hace referencia a los mecanismos aplicables para facilitar a los desmovilizados alternativas que les permitan incorporarse a un proyecto de vida de manera segura y digna, “fijar condiciones, que de manera precisa y clara, permitan establecer competencias, asignar funciones y desarrollar los procedimientos para acceder a los beneficios

²⁰ Ibíd.

socioeconómicos, una vez iniciado el proceso de reincorporación a la vida civil como consecuencia de la desmovilización voluntaria”²¹.

Así mismo en este decreto se produce las definiciones de **desmovilizado**, Como Aquel que por decisión individual abandone voluntariamente sus actividades como miembro de organizaciones armadas al margen de la ley, esto es, grupos guerrilleros y grupos de autodefensa, y se entregue a las autoridades de la República, y de **reincorporado**, siendo este el desmovilizado certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, que se encuentre en el proceso de reincorporación a la vida civil.

Siguiendo con el marco normativo colombiano, encontramos en el 2005 la ley 975 de 2005 la cual está orientada a ofrecer disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, esta ley está orientada especialmente a reglamentar la desmovilización de miembros que integran las autodefensas unidas de Colombia (AUC) Esta ley es conocida como la ley de justicia y paz, y la finalidad es facilitar la reincorporación a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley.

El Decreto 4760 de 2005, que reglamenta la ley 975 de 2005 establece que; Las conductas delictivas cometidas por los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al grupo, que no queden cobijadas por la Ley 782 de 2002, podrán ser investigadas y juzgadas por el procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005 cuando hayan sido realizadas antes del 25 de julio de 2005.

²¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 128 (24, enero, 2003). Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2003, no. 45073. p. 10.

Con el decreto 3043 de 2006 Por el cual se crea una Alta Consejería en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, define la Reintegración de tal forma que la totalidad de los procesos asociados con la reinserción, reincorporación y estabilización social y económica de menores desvinculados y de adultos desmovilizados voluntariamente de manera individual y colectiva. Deben contemplar de manera particular la vinculación y aceptación de estas personas en la comunidad que los recibe, además de la participación activa de la sociedad en general en su proceso de inclusión a la vida civil y legal del país, es decir que el Estado debe garantizar a las personas que deciden dejar las armas y empezar una vida civil, una forma de vincularse y ser aceptado en la misma²².

El Decreto 0552 de 2012 con su expedición se buscó crear la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley, este decreto modificó la denominación, conformación y funciones de la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley, establecidos en el Decreto 4690 de 2007²³.

Los proyectos de Acto Legislativo 04 de 2015 Senado y 157 de 2015 Cámara: trata de crear condiciones para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final, para la terminación del Conflicto y la Construcción de

²² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 3043 (7, agosto, 2006). Por el cual se crea una Alta Consejería en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2006, no. 46384. p. 43.

²³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 0552 (16, marzo, 2012). Por el cual se modifica el Decreto 4690 de 2007 "por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2012, no. 48374. p. 5.

una Paz Estable y duradera, y ofrecer garantías para su cumplimiento; propone procedimientos encaminados a lograr la firma del Acuerdo Final y su posterior refrendación ciudadana:

Como primera medida se debe adelantar un Procedimiento Legislativo Especial para la Paz: se hace necesario con el objetivo de agilizar el trámite de los proyectos de ley y de acto legislativo, así mismo; la disminución de los tiempos de trámite entre una cámara y otra, además, de los términos para revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional a una tercera parte.

La creación de una jurisdicción especial de paz debe otorgar Facultades Presidenciales de Paz: el Presidente puede expedir decretos con fuerza de ley necesarios para facilitar y asegurar la implementación de las medidas de estabilización derivadas del Acuerdo Final.

El gobierno nacional debe crear un Plan de Inversiones para la Paz: es decir que dentro del Plan Nacional de Desarrollo, se debe destinar recursos del Presupuesto General de la Nación durante los próximos 20 años a las zonas más afectadas por el conflicto armado. Además le otorga facultades a las autoridades locales para que, una vez aprobado este Plan, puedan ajustar sus planes de desarrollo para adecuarlo a su contenido.²⁴

El Acto Legislativo No. 01 de 04 de abril de 2017 por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, con este Acto Legislativo

²⁴ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. Normas en proceso. [En línea]. Bogotá, D.C. Alto Comisionado para la Paz. (Recuperado en 23 abril 2018). Disponible en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/desarrollos-legislativos-paz/normas-en-proceso/Paginas/Normas-en-proceso.aspx>

se constitucionalizo los acuerdos.

7.2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES EN EL MARCO DEL ACUERDO

1. (Acto Legislativo 1 del 4 de abril de 2017). Mediante el cual se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y con él la Jurisdicción Especial para la Paz.
2. (Acto Legislativo 2 del 11 de mayo de 2017). Mediante el cual se modificó la Constitución para dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo estableciendo los parámetros de interpretación de las normas.
3. (Decreto 587 de 2017). Se estableció el Comité de Escogencia para la selección, entre otros, de los magistrados y fiscales que integrarán las salas, secciones y la unidad de investigación de la JEP.
4. (Ley 1820 de 2016). Se expidió la Ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales que regulan las libertades de los miembros de las FARC, de los agentes del Estado y de involucrados en protesta social, así como las competencias de varias de las salas de la JEP.
5. (Decreto 277 del 17 de febrero de 2017). Con el fin de aclarar los procedimientos necesarios para la aplicación de la Ley de amnistía, se facilitó el sometimiento a la JEP y se aceleró el trámite de las libertades condicionadas de las FARC.
6. (Decreto 700 del 2 de mayo de 2017). otorga la posibilidad de interponer la acción de *habeas corpus* en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad, frente a los retrasos en la concesión de los beneficios judiciales a los miembros de las FARC.

7. (Decreto 706 de 3 de mayo de 2017). Este decreto se promulgo con el objetivo de garantizar un tratamiento simétrico a los miembros de la Fuerza Pública y con el fin de promover su liberación, se facilitó la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura, la revocatoria o sustitución de las medidas de aseguramiento, y la interposición de la acción de *habeas corpus* en casos de prolongación indebida de privación de la libertad.
8. (Decreto 900 del 29 de mayo de 2017). Con la promulgación de este decreto se abrió la posibilidad de suspender la ejecución de las órdenes de captura expedidas en contra de miembros de las FARC, incluyendo las que tienen fines de extradición, una vez terminen las zonas veredales transitorias de normalización (ZVTN) y los puntos transitorios de normalización (PTN).
9. (Decreto 903 del 29 de mayo de 2017). Se promulga este decreto con el objetivo de buscar recursos para los programas de reincorporación civil, económica, social y política y la reparación material de las víctimas del conflicto, se habilitó la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC.

Es de tener presente que todos estos instrumentos normativos están sujetos a control de constitucionalidad y es probable que sufran modificaciones o interpretaciones condicionadas que quizá no sean del agrado de las partes involucradas en la negociación, como sucedió con la decisión del procedimiento legislativo especial (*fast track*). Si bien la decisión de la Corte Constitucional produjo una enorme alteración del orden político, estos efectos solo tendrán impacto en el futuro.

7.3. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

En los instrumentos jurídicos internacionales tenemos en primera medida el estatuto de Roma, el cual es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional. Fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional".²⁵

Mediante este instrumento se tipifican los delitos más graves cometidos con ocasión a un conflicto armado o en un contexto de guerra tales como: genocidio, crímenes de lesa humanidad., crímenes de guerra y crimen de agresión; asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento forzoso, encarcelación, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Así mismo la resolución 2005/66 de la comisión de derechos humanos, estipula la importancia que tiene para la víctimas el hacer realidad su derecho a conocer la verdad, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen a los hechos, que afectaron gravemente sus derechos humanos, así como también recomendar a los Estados para adoptar mecanismos tendientes a contribuir con las investigaciones y el enjuiciamiento de los responsables de los delitos cometidos con ocasión al conflicto armado.

²⁵ PAZ Y JUSTICIA. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. [En línea]. Roma, Italia. Paz y Justicia. (Recuperado en 23 de abril de 2018) Disponible en <http://www.un.org/spanish/law/icc/conferen/court/court.htm>

La resolución 2005/81 en esta resolución se impone el deber al Estado de erradicar la impunidad contra las personas que en el marco del conflicto armado, resulten responsables de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.²⁶

Además de los pactos en la Carta Internacional de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas han adoptado más de veinte tratados principales, dando prevalencia a los derechos humanos. Entre ellos están los convenios para evitar y prohibir abusos específicos, tales como la tortura y el genocidio, y proteger a grupos específicos vulnerables como los refugiados (Convención sobre la posición de los refugiados, 1951), las mujeres (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979), y los niños (Convención sobre los derechos del niño, 1989). Otros convenios abarcan la discriminación racial, la prevención del genocidio, los derechos políticos de las mujeres, la prohibición de la esclavitud y la tortura.²⁷

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un estándar ideal para las naciones del mundo, su surgimiento, conformación y redacción son de talante democrático e incluyente, si tomamos en consideración el contexto histórico, social y político en el cual se desarrolla. En el marco de la instalada Revolución Francesa, el pueblo se reunía mediante representantes de todos los Estados Generales, en Asamblea Nacional y de allí dimana este valioso documento, pero esta declaración

²⁶ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios Internacional sobre impunidad y reparaciones. [En línea] Bogotá, D.C.: Organización de Naciones Unidas. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparacion_es.pdf

²⁷ UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS. Ley Internacional de los Derechos Humanos: La carta internacional de los Derechos Humanos. [En línea]. Los Ángeles, California. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://es.humanrights.com/what-are-human-rights/international-human-rights-law/international-human-rights-law-continued.html>

no tiene fuerza de ley. Durante 1948 a 1966, la tarea principal de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU fue crear un cuerpo jurídico internacional de los derechos humanos a través de la Declaración, para establecer los mecanismos necesarios con objetivo de hacer cumplir su implementación y uso.

La Comisión de Derechos Humanos produjo dos documentos principales: el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos se convirtieron en leyes internacionales en 1976. Junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, estos dos pactos componen lo que se conoce como la “Carta Internacional de los Derechos Humanos”.

DECRETO 2764 DE 2002, Por el cual se promulga el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se ratificó la inclusión de Colombia en el Estatuto de Roma que establece una Corte Penal Internacional que facilite el juzgamiento y castigo de quienes cometan genocidio, crímenes contra la humanidad o de guerra.

La Corte Penal Internacional es la institución encargada de aplicar el Estatuto de Roma y tendrá como sede La Haya, Holanda. Estará conformada por 18 magistrados, tiene carácter permanente y cuenta con funciones judiciales para poder determinar la responsabilidad en los casos estudiados y tiene competencia únicamente cuando las jurisdicciones nacionales no puedan perseguir y castigar los responsables.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, en el acuerdo se incluye -página 277- un proyecto de artículo transitorio de la Constitución Política que indica:

“En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera firmado el día 12 de noviembre de 2016 que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos

fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y desarrollo del Acuerdo Final. Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final”.²⁸

Es importante tener presente que los derechos fundamentales y el derecho humanitario hacen parte de la Constitución de 1991. Y su desarrollo y contenido está en poder de la Corte Constitucional.

El estado colombiano al consolidar un sistema de justicia restaurativa garantiza, así mismo; El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos los actores, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal. La consagración de medidas de justicia transicional en las sociedades que están o han sufrido conflictos, que han causado graves violaciones a los Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario para fortalecer el Estado de Derecho ha sido reconocida en diversos documentos internacionales de las Naciones Unidas:

El 29 de noviembre de 1985 mediante la Resolución 40/34 se adoptó la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, donde se señala los derechos al acceso a la justicia y al trato justo, al resarcimiento, a la indemnización y a la asistencia de aquellas víctimas de acciones u omisiones que constituyan violaciones del derecho penal nacional o

²⁸ GOBIERNO NACIONAL y FARC-EP. Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera. Bogotá, D.C., 2016.

que violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

✓ En el año 1997 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó el “Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos, para la Lucha contra la Impunidad”, elaborados en aplicación de la decisión 1996/119 en el cual se consagran 42 principios para la lucha contra la impunidad y de la garantía de los derechos a saber, a la justicia y a la reparación.

✓ El 24 de septiembre de 2003, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas celebró una reunión a nivel ministerial para debatir el papel de las Naciones Unidas en el establecimiento de la justicia y el Estado de Derecho en las sociedades que habían sufrido conflictos. En la sesión pública celebrada el 30 de septiembre de 2003, se invitó a los Estados Miembros a presentar contribuciones a este proceso. En su sesión celebrada el 26 de enero de 2004 relativa a la “Reconciliación nacional después de los conflictos: el papel de las Naciones Unidas” el Consejo de Seguridad invitó a expertos a recoger las opiniones vertidas durante el debate” y señala una serie de recomendaciones fundamentales en los procesos de justicia transicional, recopiladas en el documento “Estrategia integral. Consideraciones para las negociaciones, los acuerdos de paz y los mandatos del Consejo de Seguridad”.

✓ Mediante la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147 aprobada el 16 de diciembre de 2005 se aprobaron los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones en la cual se señala el alcance de la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario y se consagran los derechos de las víctimas a disponer de recursos, de acceder a la justicia, a la reparación de los daños sufridos, al acceso

a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación y a la no discriminación, entre otros.

✓ Las resoluciones 1674 (2006) y 1894 (2009), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas señalan la importancia de la reforma del sector de la seguridad y los mecanismos de rendición de cuentas en la protección de los civiles en los conflictos armados y ha establecido mandatos en apoyo del Estado de Derecho en muchas misiones políticas especiales y de mantenimiento de la paz, como las del Afganistán, Burundi, el Chad, Costa de Marfil, Guinea-Bissau, Haití, Iraq, Liberia, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Sierra Leona, el Sudán, Sudán del Sur y Timor-Oriental.

✓ El 12 de octubre de 2011 el Secretario del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó el informe denominado “Estrategia integral. Consideraciones para las negociaciones, los acuerdos de paz y los mandatos del Consejo de Seguridad”, en el cual se reconoce la importancia de los esfuerzos del Consejo de Seguridad, los enviados y representantes de las Naciones Unidas por promover las iniciativas relacionadas con el estado de derecho y la justicia de transición en los acuerdos de paz. En este documento se establece una estrategia integral con el objeto de promocionar el Estado de Derecho, garantizar la rendición de cuentas, instaurar la confianza en las instituciones nacionales de justicia y seguridad, la igualdad entre los géneros a través de un mayor acceso a la justicia, tener en cuenta nuevas amenazas y las causas fundamentales de conflicto. Así mismo, se formulan una serie de consideraciones para las negociaciones, los acuerdos de paz y los mandatos, dentro de las cuales se destacan la necesidad de apoyar la aplicación de las disposiciones sobre la justicia de transición y el Estado de Derecho en los acuerdos de paz y a rechazar toda concesión de amnistía por genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de los derechos humanos.

8. ANÁLISIS DESDE LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA ACERCA DEL SISTEMA DE PENAS EN COLOMBIA.

En las sociedades contemporáneas se ha incrementado el fenómeno de la judicialización de las relaciones sociales, especialmente mediante la utilización del derecho penal en los diferentes conflictos sociales, sin embargo, según se ha demostrado con la práctica que el excesivo uso del recurso penalizante provoca mayor deterioro social que el que se pretende solucionar, puesto que lo vigente es un poder punitivo.

Claus Roxin expresa que *“se espera demasiado cuando se supone que a través de las penas duras se reducirá sustancialmente la criminalidad existente”* este autor expresa su distanciamiento en lo que atiene al incremento en el volumen de aplicación de las penas privativas de libertad, argumentada en cuatro puntos específicos:

- 1- Resulta difícil educar para un comportamiento adecuado en sociedad a partir de condiciones de encierro radicalmente distintas a la vida en libertad.
- 2- La pena privativa de libertad posee un efecto disocializador, al sustraer al recluso de sus vínculos comunitarios normales.
- 3- Se produce un efecto de “infección criminal” motivado por los contactos e intercambios con los demás reclusos, reforzándose y profundizándose la deformación personalógica.
- 4- El enorme costo financiero que significa para la sociedad mantener el funcionamiento del sistema penitenciario.²⁹

²⁹ ROXIN, Claus., Problemas actuales de la Política Criminal. Conferencia dictada en el ciclo “Puntos de discusión de vanguardia en las ciencias penales”. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2014. ISSBNA: 978-9929-40-617-9.

Agregaría la no aplicación del principio de proporcionalidad en la dosificación punitiva, por cuanto los operadores judiciales en sus decisiones, emiten juicios intuitivos más de no de valoración jurídica entre los medios y los fines.

Por ello, la realidad carcelaria especialmente en Colombia ha evidenciado una amplia carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos, y la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad no se presenta. En nuestro país se demostró por cuenta de un estudio realizado por el Departamento de Planeación Nacional que logró establecer que el 15.5% de las personas que han ingresado al sistema penitenciario son reincidentes³⁰, por ende la alta cuota de reincidencia y el ostensible engrosamiento de la carrera criminal de los penados, el consumo de bebidas embriagantes y alucinógenos. Demuestran el fracaso de la cárcel como instrumento de Control Social, la reincidencia desnaturaliza el concepto de resocialización, entre otras razones porque *“no se puede segregar personas y pretender al mismo tiempo reintegrarlas”*³¹. Se demuestra con lo valorado hasta el momento, que la pena de privación de libertad debe ser usada en última instancia por la agencia judicial del Sistema Penal; teniendo en cuenta que a esta reacción enérgica solo conviene recurrir en los casos que sea útil y necesario, pues su empleo exagerado implica una saturación penitenciaria, situación que se ve reflejada en la grave problemática de hacinamiento que se vive en los centros penitenciarios del país.

8.1. EL FENÓMENO DE LA PRISIONALIZACIÓN

³⁰ CARACOL RADIO. El 15.5% de los presos en Colombia son reincidentes: Planeación Nacional. [En línea]. Bogotá, D.C.: Caracol Radio. 2017. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en http://caracol.com.co/radio/2017/02/23/nacional/1487869102_751842.html

³¹ BARATTA, Alessandro., Resocialización o control social. Ponencia presentada en el Seminario “Criminología Crítica y Sistema Penal”. [En línea]. Lima. 1990. (Recuperado en 14 de abril de 2018) Disponible en <http://www.cvd.edu.ar/materias/primer/513c3/textos/baratta.htm>.

Los establecimientos carcelarios por lo general conllevan unos resultados destructivos sobre la personalidad de las personas sometidas a penas privativas de la libertad; estos son conocidos como efectos de prisionalización. Se podría decir que son consecuencias negativas que poseen índole diversa, donde se presentan primordialmente daños psicológicos y daños sociológicos; en el caso de los primeros se manifiestan los estados depresivos y problemas de comportamiento, en lo que respecta a la óptica sociológica se pueden valorar como resultados dañosos la asunción de puntos de vista, valores y normas propios de la subcultura carcelaria, lo anterior se representa en las relaciones de poder que se pueden establecer al interior de un establecimiento carcelario, lo que puede generar situaciones de violencia que se estructuran de forma jerárquica en el contexto penitenciario.

Según Baratta³² la socialización negativa existente en “desculturización” y “culturización”. La “desculturización” ocurre como consecuencia de la desadaptación a la vida en libertad por la pérdida de los referentes sociales, familiares y de actualidad, relacionados con los valores y modelos de comportamiento propios de la vida social normal. Mientras la “culturización” es identificada por este autor con la prisionalización, lo cual podría decirse que se trata más bien de un proceso de adaptación que debe seguir la persona que enfrenta una pena privativa de la libertad en un establecimiento carcelario, ya que es un proceso en que los antiguos referentes sociales son sustituidos por actitudes, comportamientos y valores propios del ambiente en que se encuentran. El “aprendizaje adaptativo” de la cultura dominante en la prisión contrarresta las pretensiones reeducativas y resocializadoras de la pena de prisión, poniendo en crisis de legitimidad la propia sanción de privación de libertad.

³² BARATTA, Alessandro., *Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal*. México: Siglo XXI editores, S.A, 2001.p. 193-196. ISBN 987-1105-18-5.

8.2. LEGITIMIDAD DEL SISTEMA PENAL

El Sistema Penal para que este legitimado debe estar avalado por una racionalidad teórica y fáctica. Percibimos la racionalidad teórica como una estructuración coherente del discurso jurídico-penal destinado claramente a justificar los fines de control social y de protección de los individuos; con el mayor acercamiento posible de la proyección del “deber ser” del sistema a las condiciones reales de vida, lo que significa la existencia de una teoría jurídico-penal que posea un alto grado de realismo social, garantizando así su posibilidad de aplicación. Por su parte la racionalidad práctica descansa en el cumplimiento real del fin y las funciones del Estado y del sistema, por tanto, el Sistema Penal podrá ser considerado legítimo desde el momento que consigue regular los conflictos para el cual fue creado, es decir; restableciendo el orden y la coexistencia social mediante la protección, prevención y orientación de las conductas de los ciudadanos.

El sistema penal deber ser fácticamente racional y consecuentemente legítimo en la medida que cumpla con la eficacia para lo cual se encuentra destinado,³³ cumpliendo con las garantías constitucionales de cada Estado a través de su aplicación atendiendo a todos los principios legales y constitucionales vigentes.

8.3. EL MAXIMALISMO PENAL

El maximalismo penal se refiere esencialmente a la no aceptación del principio garantista de intervención mínima; según el cual el Derecho Penal solo debe ser utilizado como última medida para resolver los conflictos que amenacen o dañen los bienes jurídicos que se encuentren protegidos en la constitución o la ley, el derecho

³³ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Marta. El derecho penal desde una evaluación crítica. [Base de datos en línea]. Agosto 18 de 2008. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (10-11), 11-23. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/10/recpc10-11.pdf>

penal solo deberá aplicarse ante la ausencia de otro mecanismo que permita resolver el conflicto. Esta tendencia de maximización de uso del derecho penal recurre al modelo disuasorio clásico (***) de reacción frente a la criminalidad, que exige el uso del derecho penal como una estrategia represiva y preventiva del delito y la criminalidad, considerándose como la primera ratio en la solución de los conflictos.

8.4. EL MINIMALISMO PENAL

En la búsqueda de la humanización del derecho penal, los representantes del movimiento conocido como Minimalismo Penal (****) proponen en esencia una contracción del Sistema Penal, que solo autorice la intervención penal cuando sea imprescindible. Esta corriente propone la elaboración de una política criminal alternativa que incluye la reducción a corto plazo del Derecho Penal a partir de la descriminalización,³⁴ las reformas sociales estructurales y la abolición de la cárcel. La posición de no abolición total del Sistema Penal es fundamentada por los

(***) El modelo disuasorio clásico de reacción social ante la criminalidad, cumple apenas con la expectativa punitiva del Estado, presumiendo que la ejecución de la pena desaconsejará preventivamente a los miembros de la sociedad y al sancionado en especial de cometer nuevos delitos. Los componentes del Control Social a que recurre se reduce al Derecho Penal como único sistema normativo, a las sanciones negativas y estigmatizantes, a las agencias creadoras y operadoras del Sistema Penal; usando como estrategia funcional exclusiva la represión, dicho modelo de respuesta es regido únicamente por el Estado y se desarrolla a partir de los mecanismos formales del Control Social. Recomendamos consultar al respecto a GARCÍA PABLOS DE MOLINA en el Tratado de Criminología.

(****) Ferrajoli, Baratta, Bustos Ramírez, García Méndez, Bergalli, entre otros.

³⁴ FERRAJOLI, Luigui. Derecho Penal Mínimo y bienes jurídicos fundamentales. [Base de datos en línea]. Junio de 1992. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. 4(5). 2-73. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en http://www.cienciaspenalescr.com/Revista_No_05_P.pdf

Minimalistas Penales en la real posibilidad de reducir la violencia punitiva mediante garantías sustanciales y procesales, y en la necesidad de que el Derecho Penal cumpla determinadas funciones simbólicas que construyan la memoria colectiva sobre lo socialmente inaceptable, funcionando como alerta social,³⁵ considerándose como la última ratio o instancia en la resolución de conflictos.

8.5. NECESIDAD ACTUAL DEL DERECHO PENAL

Actualmente existen diversas posiciones sobre la necesidad o no del Derecho Penal. Algunas radicales como; las posiciones abolicionistas y la visión acrítica de las actuales tendencias maximizadoras del Derecho Penal. En los dos casos esto genera controversia; primero porque la ausencia o no utilización del derecho Penal da lugar a que nazcan nuevos poderes emergentes fuera de regulación y en el segundo caso porque el Estado tendría demasiado poder lo cual podría generar un Estado de Policía. La abolición del Sistema Penal, en la etapa actual de desarrollo de la sociedad, podría ocasionar una incontrolable anarquía social, pues las propuestas no penales o sustitutivos del Derecho Penal propuestos por los abolicionistas, se encuentran apenas esbozados en el nivel teórico y sin ninguna validación práctica; La postura abolicionista podría valorarse como una perspectiva romántica en las actuales condiciones del desarrollo humano. Un abandono del Derecho Penal en manos de consideraciones científico sociales podría favorecer, dada la ausencia de límites, la aparición de procesos de estigmatización colectiva e hipercriminalización de exclusiva base utilitaria”.³⁶

³⁵ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Marta. El derecho penal desde una evaluación crítica. [Base de datos en línea]. Agosto 18 de 2008. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (10-11), 11-23. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-11.pdf>

³⁶ *Ibíd.*

Sin embargo, en la actualidad sin importar las críticas el sistema penal sigue siendo el medio de control más utilizado para realizar los fines del Estado como; la paz, el orden social y la sana convivencia además de imponer castigo a las personas que cometen delitos o violentan los bienes jurídicos protegidos por la constitución y las leyes. Por ende, el derecho penal actualmente es una necesidad para garantizar el cumplimiento de los fines de un estado social de derecho, el derecho penal cumple una función de contención de la arbitrariedad del poder punitivo, se aplicación debe estar acorde con los dispuesto en la constitución y la ley, cuya aplicación obedece a una hermenéutica constitucional de los principios y valores dentro del diseño de sociedad consignada en el Estado Social de Derecho.

Sin embargo, la intervención del derecho penal por sí solo no garantiza la eliminación de las conductas delictivas, pero dadas las condiciones actuales, el derecho penal rinde de forma relativa estabilidad social y paz, en este sentido se podría apoyar la tesis de la existencia de un Derecho Penal Mínimo y Garantista caracterizado por sancionar los bienes jurídicos protegidos por la constitución de mayor significancia y ofensividad.

La criminología crítica especialmente de EUGENIO RAUL ZAFFARONI, plantea que *"en toda sociedad existen relaciones de poder que intervienen en la solución de conflictos. Toda sociedad o cultura tolera que en la mayoría de los conflictos no intervenga el poder formalizado o, mejor dicho ninguna sociedad admite que en todos los conflictos intervenga ese poder"*³⁷

Así mismo, Zaffaroni explica que; las agencias políticas programan su intervención sobre una parte de la conflictividad mediante los principales modelos Decisorios": A) El Reparador B) El Conciliador C) El Coercitivo D) El Terapéutico E) El Punitivo.

³⁷ZAFFARONI. Eugenio Raúl. criminología aproximación desde un margen. [Base de datos en línea]. EDITORIAL TEMI S S. A . Bogotá - Colombia 1988, ISBN 84-8272-278-6. (17). (Recuperado en 03 junio 2018) Disponible en <https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/08/criminologc3ada-aproximac3b3n-desde-un-margen-zaffaroni.pdf>

En la siguiente imagen se puede apreciar mejor la intervención de la criminología, pero especialmente la importancia e intervención del poder punitivo o derecho penal.

No obstante, dentro de los modelos que se acaban de exponer, el modelo punitivo es poco apto para la solución de los conflictos, pues cuando se incrementa el fenómeno de la prisionalización no resuelve el conflicto, sino que suspende, o sea lo deja pendiente en el tiempo, y además se deja de lado a la víctima. De esta manera *“todos los inconvenientes de las teorías positivas se eluden si se adopta un criterio de construcción Teleológica que tenga por meta la protección de los bienes Jurídicos (Seguridad Jurídica)”*³⁸ pero en lugar de caer en la ilusión que protege a la víctima de las demás, asume el compromiso real de proteger los que son efectivamente amenazados por el crecimiento incontrolado del poder punitivo.

Si observamos superficialmente nuestra realidad, vemos que en nuestras sociedades hay una manifestación del control social que, si bien forma parte del control social general, se caracteriza por usar como medio una punición institucionalizada, esto es, por la imposición de una cuota de dolor, castigo o privación legalmente previstos, aunque no siempre mostrados como tales por la misma ley, que puede asignarle fines diferentes. De esta manera, el control social punitivo está institucionalizado como punitivo (sistema penal) o institucionalizado como no punitivo (como asistencial, terapéutico, tutelar, laboral, administrativo, civil, etc.).³⁹

³⁸ ibid

³⁹ ZAFFARONI. Eugenio Raúl. criminología aproximación desde un margen. [Base de datos en línea]. EDITORIAL TEMI S S. A . Bogotá - Colombia 1988, ISBN 84-8272-278-6. (15). (Recuperado en 03 junio 2018) Disponible en <https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/08/criminologc3ada-aproximac3b3n-desde-un-margen-zaffaroni.pdf>

En cualquier caso, su carácter punitivo no depende de la ley, sino de la imposición material de un castigo, sanción, o privación que no responde realmente a fines distintos del control de conducta (así, no todo el plano asistencial es control social punitivo, sino únicamente el que no corresponde a fines asistenciales, o el civil que no responde a objetivos reparadores, etc.).

El control social punitivo institucionalizado como punitivo se ejerce sobre la base de un conjunto de agencias estatales que suele llamarse "sistema penal".

8.6. FINALIDAD DE LAS PENAS EN SENTIDO CRIMINOLÓGICO

La pena su sentido, función y finalidad, para comprenderlos si debe analizar dentro de un marco de Estado, pues la teoría de la pena está ligada a la teoría de Estado, es decir; que si el Estado evoluciona y se transforma socialmente, la pena igualmente lo hace, la finalidad de la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, este fin se materializa en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, es decir en el momento en que se consigna una conducta como punible en el código penal, un fin retributivo, cuando se consigue retribuir a la víctima en el daño causado, este se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena y el debido cumplimiento de la misma, y un fin resocializador, que busca reintegra a la persona que debió cumplir una pena privativa de la libertad para que se reintegre a la sociedad.

Es importante acudir a las características de la pena en la concepción del Estado Social de Derecho, a continuación, se enuncian:

1. Humana: inspirada en el principio de la dignidad humana
2. Legal: el castigo debe sujetarse en todo al principio de la legalidad de los delitos y las penas.

3. Determinada: la pena debe estar presidida por el postulado de determinación, de certeza, o de taxatividad.
4. Igualdad: el castigo se aplica a todos los infractores de la ley penal sin hacer distinciones de ninguna naturaleza, es una emanación del principio de igualdad material ante la ley penal.
5. Razonable: la sanción penal imponible en el caso concreto debe ser fruto de una determinación judicial ajustada a las leyes de la prudencia, equilibrio moderación, inspirado en el principio de la razonabilidad.
6. Proporcionalidad: la pena debe corresponder con la gravedad y entidad de la conducta punible cometida, las sanciones graves se destinan para los delitos más atroces y las leves para lo de menor rango.
7. Necesaria: inspirada en el derecho penal de garantías, el respeto a la dignidad humana, trazado por el principio más general de la necesidad de intervención penal mínima, o de necesidad.

9. CONFLICTO ARMADO Y PROCESOS DE PAZ EN OTROS PAISES DE AMÉRICA LATINA, EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL.

9.1. EL SALVADOR

El 16 de enero de 1992 en El Salvador, la conservadora Alianza Republicana Nacionalista (Arena) y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) se reunieron para dialogar y poner fin a la guerra civil que dejó más de 70 mil muertos y 8 mil desaparecidos entre los años 1980 y 1992.

El escenario de la firma del Acuerdo de Paz fue el Castillo de Chapultepec, en México. Desde allí, las partes del conflicto recibieron la colaboración del Gobierno mexicano, junto a los de Colombia, España, Venezuela y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Los acuerdos fueron firmados por figuras como el expresidente Alfredo Cristiani, el excanciller Oscar Santamaría, el escritor David Escobar Galindo, el exsubjefe del Estado Mayor Mauricio Ernesto Vargas, el actual presidente de la República y excombatiente Salvador Sánchez Cerén, el excomandante Roberto Cañas y el fallecido líder del FMLN, Schafick Handal.

Las operaciones iniciaron el 10 de enero de 1981 en ciudades y municipios importantes de El Salvador contra cuarteles de la Guardia Nacional, la Policía Nacional y la Policía de Hacienda. Para entonces, estos cuerpos represivos habían asesinado unas 30 mil personas. Se sumaron nuevas insurrecciones en barrios y colonias, y la ofensiva duró unas dos semanas.

Para poner fin al conflicto de más de 12 años en El Salvador, los negociadores acordaron una serie de condiciones necesarias.

Este pliego permitió la creación de instituciones en el país, entre ellas, la Policía Nacional Civil, la Academia Nacional para la Seguridad Pública, la Procuraduría General para los Derechos Humanos. Ocurrió la modificación de la Fuerza Armada y además una reorganización de la Corte Suprema de Justicia, que tenía una situación de dependencia del presidente de la República; para la regulación de este ente se creó el Consejo de la Magistratura.

Asimismo, el acuerdo de paz contemplaba la distribución de tierras en zonas conflictivas, acceso de los trabajadores a la propiedad de empresas privadas, la garantía de participación política de los insurgentes y la creación de un foro económico y social para en nuevos diálogos resolver los problemas del país en estas áreas.

A 25 años de la firma de paz en El Salvador, aún se espera cumplir parte de lo tratado en esos acuerdos, como lo es la reparación de las víctimas, la indemnización económica a estas familias afectadas, y además no han procesado a los opresores de esta guerra y se necesita ese cese a la impunidad, escuchar el clamor de las víctimas.

Algunas de las condiciones acordadas para el fin del conflicto no fueron completadas en su totalidad.

Por otro lado, otra deuda que aún se encuentra pendiente es la justicia para las víctimas del conflicto. La amnistía impulsada por el presidente Alfredo Cristiani impidió que los culpables de delitos fueran juzgados y la impunidad de los crímenes se mantiene presente.

De acuerdo con declaraciones del líder del FMLN y actual presidente de El Salvador, Salvador Sánchez Cerén, el país sigue trabajando por mantener la paz, debido a las diferentes problemáticas que afectan a la nación, principalmente la violencia.⁴⁰

9.2. GUATEMALA

Guatemala vivió un conflicto armado interno, en el cual se manifestaron actos de crueldad, desprecio a la vida y a la dignidad de la población guatemalteca, por lo que el país ha buscado formas de no repetición y una justicia de transición.

Después de 36 años de conflicto armado interno que vivió la población guatemalteca, finalmente el 29 de diciembre de 1996 se llevó a cabo en Guatemala la firma de la paz firme y duradera entre la Unidad Nacional Revolucionaria Guatemalteca (URNG) y el Estado de Guatemala, acontecimiento que puso fin al conflicto.

El Acuerdo de Paz Firme y Duradera, firmado el 29 de Diciembre de 1996, introduce las bases necesarias para un desarrollo en paz y augurar un futuro moderno para el país.⁴¹

El acuerdo contiene las siguientes áreas: • Respeto por los derechos humanos y fortalecimiento de las instituciones de derechos humanos • Reubicación de las personas refugiadas • Creación de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico •

⁴⁰ TELESUR. El acuerdo de paz que terminó la guerra civil en El Salvador. [En línea]. Caracas, Venezuela: Telesur. 2017. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <https://www.telesurtv.net/news/24-anos-del-acuerdo-de-paz-en-El-Salvador-fin-a-la-guerra-civil-20160116-0027.html>

⁴¹ NACIONES UNIDAS GUATEMALA. Acuerdos de Paz. [En línea]. Guatemala, C.A.: Sistema de Naciones Unidas en Guatemala. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://onu.org.gt/2016/04/14/acuerdos-de-paz/>

Identidad y derechos de la población indígena • Aspectos socioeconómicos y el tema de la tierra • Fortalecimiento de la sociedad civil organizada y nueva definición del papel del ejército • Integración de los miembros de la guerrilla a la sociedad y transformación de URNG en un partido político • Reformas de la constitución y del sistema electoral • Acuerdos sobre puesta en marcha, cumplimiento y verificación de todos los convenios iniciales.

El trabajo para el retorno de personas refugiadas, la desmovilización y la comisión de la verdad, se han realizado con importante ayuda sueca y buenos resultados. La integración a la sociedad de las personas refugiadas retornadas y de los combatientes desmovilizados ha sufrido grandes retrasos por falta de inserción política y de visión común entre los actores. El proceso de paz y democratización en Guatemala ha sido lento, El acuerdo de paz y la cooperación internacional para el desarrollo han sido determinantes para fomentar la participación de la población indígena. Por primera vez en la historia pudieron sus representantes reunirse con el gobierno en la mesa de negociaciones. Pero mucha falta por hacer y existe un significativo riesgo de que los procesos cesen, si la paz y la democracia no resultan en mejoras económicas para la mayoría de la población. Las partes que firmaron el tratado de paz están hoy muy debilitadas.

9.3. NICARAGUA

Desde el siglo XIX, Nicaragua había logrado formar un proyecto económico que consistía en la exportación de una canasta limitada de bienes agrícolas al mercado internacional. Las rentas generadas por esas actividades eran utilizadas para financiar la importación de bienes de consumo primario y de capital que no eran producidos internamente. Política y económicamente, el modelo tendía a beneficiar a dos sectores importantes: una oligarquía ligada a la exportación y un sector importador. La cual era apoyada políticamente desde fuera por ese país, y desde

dentro por un aparato militar muy eficiente que constituía un factor que retraía cualquier intento golpista de los grupos de la oligarquía económica.

El pacto entre la dictadura y la oligarquía empezaron a desgastarse gradualmente. La débil institucionalidad nacional se vio acelerada por la aparición del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), un grupo insurgente de izquierda que supo aprovechar diversas situaciones coyunturales Generando una gran crisis para el gobierno.

Socioeconómicamente hubo un agravamiento de los problemas económicos de ambos países. El proyecto económico que se impulsaba desde las oligarquías en ese momento llegó a agotarse definitivamente al margen de una crisis económica mundial y un mercado regional paralizado como resultado de la inestabilidad política. Dentro de las oligarquías, esto llevó a un proceso de replanteamiento y debate sobre la estrategia de acumulación capitalista que se desarrollaba hasta el momento, causando un quiebre dentro de las coaliciones dominantes.

Se inició con el Acuerdo de Esquipulas II, el cual consistía en compromisos por parte de todos los Estados para alcanzar la paz en la región, las cuales fueron verificadas y seguidas por organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. Logrando el cese al fuego entre el FSLN y la Resistencia Nicaragüense.

En 1988 implementación de los primeros acuerdos de alto el fuego, a partir del tratado de Sapoá, firmado en marzo.

Posteriormente 1989: acuerdo de vital importancia como el de Costa del Sol en seguimiento a Esquipulas II, permitió el establecimiento de un escenario mucho más estable, tanto para la celebración de elecciones, la participación libre de partidos políticos y la apertura a los medios de comunicación. Se firmó el Plan Conjunto de

la Declaración de Tela, para la Desmovilización, Repatriación o Reubicación Voluntaria en Nicaragua y la participación de la Resistencia Nicaragüense en el proceso electoral.

Durante 1988 y 1989, la pacificación parcial se acompañó de una vertiente política muy importante, focalizada en la realización de las elecciones presidenciales de febrero de 1989. En 1990 la victoria electoral de la coalición Unión Nacional Opositora (UNO), que llevó a la presidencia a Violeta Chamorro, posibilitó la firma de un pacto de paz y la desmovilización definitiva de los contrarrevolucionarios el 27 de junio. En esta fecha se firmó el acuerdo mediante el cual 22.000 contrarrevolucionarios entregaban sus armas para ser destruidas.⁴²

En 1995: negociaciones de paz en el Tercer Mundo: análisis comparativo ONU, y a cambio se les dotaba de tierras para su reintegración a la producción nacional. Al mismo tiempo se acordaba la reducción del ejército sandinista (de 80.000 a 23.000 efectivos en una primera fase) y se reducía el presupuesto militar.

Este proceso de pacificación ha sido muy exitoso y sólo está empañado por la acción de pequeños grupos de contrarrevolucionarios y militares desmovilizados - denominados “recontras” y “recompas”, respectivamente- que no están de acuerdo con la paz, realizando esporádicas acciones de hostigamiento de poca importancia. Los mediadores fueron la Comisión Nacional de Reconciliación, encabezada por el Cardenal Obando y Bravo y la OEA. Para la supervisión internacional del proceso la ONU conformó el Grupo de Observadores para Centroamérica (ONUCA).⁴³

⁴² DEPARTAMENTO REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA DE ASDI. Manejo de conflictos en América Latina. [En línea]. ASDI. 2003. (Recuperado En 23 de abril de 2019) Disponible en http://www.ceipaz.org/images/contenido/Gesti%C3%B3n%20de%20conflictos%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina_ESP.pdf

⁴³ MACHADO, Leidy. Proceso de Paz en Nicaragua. [En línea] Zipaquirá: Obreros de Paz. 2015. (Recuperado en 23 de abril de 2018) Disponible en

10. CONTEXTO DEL ACUERDO DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC -EP)

Colombia ha sido un país que enfrentado muchas de guerras. En el siglo pasado, desde la guerra de los Mil Días, que enfrentó a liberales y conservadores y provocó la pérdida de Panamá, hasta la lucha contra los alzados en armas que integraron las Farc- Ep. Todo originado por la guerra entre liberales y conservadores, que comenzó en 1948 con el asesinato del líder liberal Jorge Eliécer Gaitán y terminó, el primero de diciembre de 1957, con el plebiscito que originó el Frente Nacional.

En la presente investigación es necesario tener en cuenta una serie de conceptos que delimiten el problema planteado. Así las cosas, es necesario analizar la situación de los derechos fundamentales de las víctimas dentro del conflicto armado en Colombia, así como la situación de las personas implicadas o responsables en estos hechos delictivos y las sanciones que el Estado Colombiano les debe imponer como un juicio de reproche a estas conductas delictivas, todo lo anterior en el marco de la Justicia Especial para la Paz, Colombia aún no tiene una línea jurisprudencial clara manejada por la Corte Constitucional, lo que generó una gran controversia y preocupación nacional, solo hasta la sentencia Sentencia C-379/16, se mira la posibilidad de realizar un proyecto de ley estatutaria que regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Las implicaciones del carácter democrático en la Constitución de 1991 son:

- Que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar.

<http://obrerospaz.wixsite.com/obrerospaz/single-post/2015/04/05/Proceso-de-paz-en-Nicaragua>

- Que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes.
- Que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos y.
- Que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente”.

Esta construcción de un proyecto de proceso de paz estable y duradera debe estar basado en el principio de la dignidad humana, puesto que este principio es en el que se funda el ordenamiento jurídico colombiano. Un concepto filosófico de dignidad humana entendido a partir del modelo clásico Kantiano nos permite entender al ser humano como fin en sí mismo y como sujeto autónomo y libre al cual su integridad física y moral le es intocable, al igual que sus elecciones en cuanto a la búsqueda de la felicidad y del ideal de la vida buena.

Declarar que la dignidad humana representa el primer fundamento del Estado social de derecho implica consecuencias jurídicas a favor de la persona, como también deberes positivos y de abstención para el Estado a quien corresponde velar porque ella cuente con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo de su proyecto de vida. Por condiciones inmateriales se entienden los requerimientos éticos, morales, axiológicos, emocionales e inclusive espirituales que identifican a cada persona y que siendo intangibles e inmanentes deben ser amparados por el Estado, pues de otra manera la persona podría ser objeto de atentados contra su fuero íntimo y su particular manera de concebir el mundo. Por condiciones materiales han de entenderse los requerimientos tangibles que

permiten a la persona vivir rodeada de bienes o de cosas que, según sus posibilidades y necesidades, le permiten realizar su particular proyecto de vida.⁴⁴

La Jurisdicción Especial para la Paz, es un sistema de justicia, donde un tribunal fue creado para investigar y juzgar los crímenes cometidos con ocasión del conflicto por combatientes y demás personas que pudieran haber participado (civiles, guerrilleros, fuerza pública, agentes estatales y particulares), se crea para atender de una forma adecuada lo que concierne a la justicia transicional, estos delitos se deben juzgar con rapidez para lograr la consecución de la paz, la justicia especial para la paz es la que va a permitir lograr que las víctimas se sientan reparadas y logren conocer especialmente lo que tiene que ver con la consecución de la verdad, los actores que han cometido crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra deben brindar garantías a las víctimas, la justicia especial para la paz debe estar acorde con el principio de legalidad, es una jurisdicción autónoma dentro de la Rama Judicial.

La justicia especial para la paz estará conformada de la siguiente manera:

Sala de reconocimiento de la verdad, responsabilidad y determinación de hechos y conductas.

1. El tribunal para la paz
2. La sala amnistía e indulto
3. La sala de definición de situaciones jurídicas

En favor a las víctimas se debe verificar los requisitos que sean delitos cometidos con ocasión al conflicto, así mismo se debe brindar tratamiento prioritario a los casos más graves, pero también se deben tratar todos y cada uno de los casos que se conozcan.

⁴⁴ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia C-379 (18, julio, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., 2016.

¿Qué es un Acuerdo de Paz?: “Un acuerdo de paz es aquel documento escrito en el cual dos naciones, territorios, regiones, entre otros, suscriben y se comprometen a ponerle punto final a las hostilidades que los enfrentaban. Generalmente, el mismo contiene una serie de condiciones que justamente hacen a ese compromiso y cómo se dará el proceso de paz y desarme, en caso que corresponda. También es habitual que quienes lo firman sean los jefes del ejecutivo de las naciones implicadas”.⁴⁵

Siempre y sin excepciones, el acuerdo de paz será el resultado de una negociación o debate previo entre las partes interesadas en los cuales las mismas se encargaron de exponer pormenorizadamente sus posturas y argumentos para poder arribar a una posición en común y de esta manera, una vez con la sintonía pareja, ponerse de acuerdo en el tema.

10.1. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

La jurisdicción especial para la paz nace a partir del 23 de septiembre de 2015, el Gobierno Nacional acordó crear una Jurisdicción Especial para la Paz que ejercerá funciones judiciales y hará parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición⁴⁶.

Principios básicos en que se fundamenta la jurisdicción especial para la paz

⁴⁵ DEFINICIÓN ABC. Definición de Acuerdo de Paz. [en línea] Definición ABC. (Recuperado en 23 de abril de 2018) Disponible en <http://www.definicionabc.com/politica/acuerdo-de-paz.php>.

⁴⁶ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. Jurisdicción Especial para la Paz. [En línea]. Bogotá, D.C. Alto Comisionado para la Paz. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Paginas/inicio.aspx>

- proteger los derechos de las víctimas: Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. En todas las actuaciones de la JEP se tomarán en cuenta como ejes centrales estos derechos y la gravedad del sufrimiento infligido.
- Brindar verdad a la sociedad colombiana: mediante la creación de la la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; esta Comisión fue creada mediante el Acto Legislativo Numero 01 de 2017 en su artículo 2º, acto legislativo que fue declarado exequible por la corte constitucional mediante la sentencia C-674/17 (noviembre 14) magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Seguridad jurídica, la justicia especial para la paz deberá brindar seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado.
- contribuir al logro de una paz estable y duradera: Para acceder a cualquier tratamiento especial previsto en la JEP es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el SIVJNR.

10.2. LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO, SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Dentro del acuerdo final firmado por el gobierno nacional de Colombia y las FARC-EP, el punto fundamental, es la reparación a las víctimas; teniendo como referentes la memoria historia del conflicto armado, pues mediante el reconocimiento de las víctimas, no solo como víctimas en medio del conflicto armado sino como sujetos de derechos, y así mismo mediante el reconocimiento de la responsabilidad por parte de los responsables de los delitos que se cometieron con ocasión al conflicto armado, es que se puede lograr una reparación integral a las víctimas y sus familias; es así que mediante la firma de este acuerdo y según lo establecido en el Acto Legislativo Numero 01 de 2017, con las modificaciones realizadas por la Corte Constitucional mediante el la sentencia C-674/17 (noviembre 14) magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Los derechos de las víctimas son ampliamente reconocidos a nivel internacional y el Estado Colombiano está obligado a respetarlos, especialmente los establecido en; las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, aprobados en septiembre de 2002 por la Asamblea de los Estados Partes en Nueva York, y de otra, del Conjunto de principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves de derecho internacional humanitario, adoptado en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, documento que en tal medida no tiene el carácter de tratado.⁴⁷

La corte ha desarrollado una línea jurisprudencial amplia sobre los derechos de las víctimas, las cuales no serán desarrollo de este trabajo por tratarse de un tema muy extenso pero si podrán consultarse⁴⁸.

⁴⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-052 (08, febrero, 2012). M.P. Luis Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., 2012.

⁴⁸ En relación con este tema ver especialmente, entre muchas otras, las sentencias C-228 de 2008 (Ms. Ps. Eduardo Montealegre Lynnet y Manuel José Cepeda Espinosa); C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández); C-454 de 2006 (M. P. Jaime

Inicialmente el derecho internacional clásico sólo protegía al individuo en tanto extranjero lesionado en sus derechos, siendo el Estado de origen el único legitimado para exigir responsabilidad internacional al infractor, por medio del ejercicio discrecional de la denominada protección diplomática.⁴⁹ En este contexto histórico no se desarrolló realmente un concepto de víctima, sin perjuicio de la existencia de algunos avances puntuales en materia de protección internacional de los derechos humanos, como son (i) la abolición internacional de la esclavitud (Tratado de Londres de 1841); (ii) la suscripción de tratados bilaterales entre los monarcas europeos y el Imperio Otomano, encaminados a garantizar el disfrute determinados derechos a los extranjeros que habitaban en los territorios de este último; y (iii) el establecimiento de unos mínimos en materia laboral, merced a la creación de la Organización Internacional del Trabajo.⁵⁰

Finalizada la II Guerra Mundial, de la mano de la creación de la ONU y la adopción posterior de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, surgió una nueva rama del derecho internacional público, denominada “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, fundada precisamente en el reconocimiento de la personalidad jurídica internacional del individuo. A partir de entonces se han venido desarrollando y consolidando, por una parte, un sistema universal de protección de los DDHH, y por la otra, unos sistemas de carácter regional (europeo, americano y africano).⁵¹

Córdoba Triviño); C-1199 de 2008 y C-771 de 2011 (en ambas M. P. Nilson Pinilla Pinilla); C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴⁹ A.A.V.V. *Derecho Internacional*, Madrid, Edit. Mc Graw Hill, 1997, p. 1025.

⁵⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-250 (28, marzo, 2012). M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, D.C., 2012.

⁵¹ Ibid

el derecho internacional de los derechos humanos se funda o estructura sobre las siguientes técnicas: (i) reconocimiento de un derecho subjetivo a un individuo o grupo de personas (vgr. mujeres, niños, trabajadores migrantes, etc.) en una norma convencional; (ii) incorporación de la disposición internacional en los respectivos derechos internos estatales; (iii) invocación, en caso de violación, del derecho ante instancias administrativas o judiciales nacionales; (iv) en caso de ausencia de una reparación integral, inexistencia o ineficacia de las vías internas, facultad para acudir ante la respectiva instancia internacional de control del cumplimiento del tratado.

En este orden de ideas, se considera, en términos generales, víctima a aquella persona, con presidencia de su nacionalidad, que ha sufrido un daño en el disfrute de un derecho subjetivo reconocido en un determinado tratado internacional, imputable, por acción u omisión, a un Estado Parte en el mismo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha considerado que la obligación de reparar prevista en el artículo 63.1 de la Convención Americana es una obligación de derecho internacional, el cual rige también sus modalidades y beneficiarios. En otras palabras, si bien el concepto de víctima construido por el derecho internacional de los derechos humanos no coincide, como se ha explicado, con aquel elaborado por los distintos derechos internos estatales, no significa que no se haya nutrido de éstos, en términos de principios generales del derecho (Estatuto de la CIJ, art. 38).

En tal sentido, el 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

" Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como

consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico. ⁵²

Ahora bien, en la misma Resolución se precisa que, una vez reconocida la calidad de víctima, la persona es titular de diversos derechos tales como (i) acceso a la justicia y trato justo; (ii) resarcimiento; (iii) indemnización; y (iv) asistencia médica; entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que lo importancia de la imposición de sanciones no necesariamente traduce en la consecución de un castigo a través del derecho penal, sino que la finalidad principal es el esclarecimiento de la verdad, es decir que las víctimas y la sociedad colombiana logre entender las causas, orígenes y las consecuencias que se generaron durante los años de conflicto armado, atendiendo a la importancia que tiene para las víctimas conocer la verdad

⁵² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-250 (28, marzo, 2012). M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, D.C., 2012.

de los hechos que debieron soportar sin estar en la obligación de hacerlo, así mismo es un derecho de las víctimas que se garantice la reparación a los daños causados, que se le pueda restablecer sus derechos y mejorar sus condiciones de vida.

Teniendo en cuenta, los mecanismo empleados y la regulación a lo dispuesto en el acuerdo final, deben significar para las víctimas especialmente garantía de no repetición; es decir que las víctimas no tengan que volver a sufrirlos mismos hechos o similares y que no surjan nuevas víctimas, que se generen con ocasión al mismo conflicto armado, el acuerdo final y las regulaciones que se hagan sobre el mismo, tiene la obligación de crear medidas con el ánimo de garantizar la no repetición, *de manera que ningún colombiano vuelva a ser puesto en condición de víctima o en riesgo de serlo.*

Si bien con la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, se busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo; habrá muchas víctimas que no van a saber realmente lo ocurrido, para las cuales no habrá una verdad, el acuerdo tiene el objetivo de conocer en la mayor medida de lo posible lo ocurrido es decir “más de la verdad”, la sociedad Colombiana deberá conocer que el acuerdo es más político que jurídico, donde lo importante es que se conozca en la mayor medida de lo posible la verdad y que las víctimas sean reparadas integralmente, es muy importante la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, pues este es un punto esencial para el tránsito que está haciendo el país de la violencia hacia la paz.

10.3. LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN.

Dentro de los compromisos que se establecieron dentro del punto 5 del acuerdo final, uno de los más trascendentales fue la creación de la Comisión para el

Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; esta Comisión fue creada mediante el Acto Legislativo Numero 01 de 2017 en su artículo 2º acto legislativo que fue declarado exequible por la corte constitucional mediante el la sentencia C-674/17 (noviembre 14) magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Objetivos de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición:

- Contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido y ofrecer una explicación amplia de la complejidad del conflicto armado
- Promover y contribuir al reconocimiento de las víctimas; de responsabilidad de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y de toda la sociedad de lo que sucedió
- Promover la convivencia en los territorios, mediante un ambiente de diálogo y la creación de espacios para oír las diferentes voces.

Una vez se haya creado la comisión esta deberá responder a los siguientes criterios orientadores: El trabajo realizado por la comisión de la Comisión, Estará centrado en las víctimas del conflicto, este trabajo será imparcial e independiente de la jurisdicción especial para la paz, se realizara mediante un proceso de participación amplia y pluralista de todas las víctimas , y si bien la comisión de nivel nacional su mayor enfoque y presencia será a nivel territorial, en el tema de genero tendrá un enfoque diferencial y además será un mecanismo de carácter extra-judicial ⁵³.

⁵³ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. ABC Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición. [En línea]. Bogotá, D.C. Alto Comisionado para la Paz. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/proceso-de-paz-con-las-farc-ep/Documents/4-06-2015-abc-comision-verdad-convivencia.pdf>

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las Garantías de No Repetición⁵⁴. Serán ítems que conforman el sistema integral de justicia, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad tendrá un papel no judicial pero si fundamental en la construcción de la verdad dentro del conflicto armado, las investigaciones y declaraciones, si bien no podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. Estas declaraciones si serán fundamentales para garantizar a las víctimas la verdad.

10.4. RELACIÓN ENTRE JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ Y LA LEY DE AMNISTÍA

Dentro del acuerdo que se firmó en noviembre de 2016, se incluyó un acuerdo de indulto y amnistías especiales y en diciembre se adelantó ese procedimiento a través del fast track para materializar el acuerdo de paz, a ley sobre *amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones*, se promulgo el 30 de diciembre de 2016, esta ley indulto se acoge lo acordado en la jurisdicción de paz, en lo que concerniente a las siguientes personas no caben dentro de la ley de amnistía:

“no habrá indulto o amnistía a aquellas personas implicadas en delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal

⁵⁴ GOBIERNO NACIONAL y FARC-EP. Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera. Bogotá, D.C., 2016.

violento y otras formas de violencia sexual, sustracción menores, desplazamiento forzado, del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en Estatuto Roma.(...)"⁵⁵.

De acuerdo con la presente ley se concede amnistía por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con ley, los cuales la ley los regula en su artículo 23º. además las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión. Serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero.

La ley de amnistía se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.
2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz, y que se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización.
3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, sin importar si se condena por un delito político, siempre que el delito cumpla los requisitos de conexidad establecidos.
4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, en caso que se logre establecer que se trató de procesos por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP.

⁵⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1820 (30, diciembre, 2016). Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C, 2016, no. 50102, p.1.

Para acceder a estos beneficios el interesado, deberá solicitar al Fiscal o Juez competente, la aplicación de la misma aportando las pruebas que acrediten los requisitos dispuestos en esta ley.

Sin embargo, los agentes del estado no gozaran de estos beneficios, según lo estipulado en el:

“Artículo 9°. Tratamiento penal especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo. Los agentes del Estado no recibirán amnistía ni indulto. Los agentes del Estado que hubieren cometido delitos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, recibirán un tratamiento penal especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultaneo de conformidad con esta ley.”⁵⁶

Los agentes del estado no se pueden amnistiar, pues no se levantaron en armas contra el Estado, solo cerrar el conflicto y esto debe hacerse con todos los actores, es por esto que debe entenderse que este acuerdo no es para las FARC-EP o contra los militares o agentes del Estado, sino que es un proceso para las víctimas con y que por ende debe incluir a todos los victimarios.

La amnistía es un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional.

⁵⁶ Ibíd.

10.5. DELITOS POLÍTICOS

Los delitos políticos son aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, es decir; son aquellos actos o acciones que atentan contra la Constitución y el orden constitucional establecido, cuando sean ejecutados Sin ánimo de lucro personal. Y para la Jurisdicción Especial de Paz es necesario que sean cometidos con ocasión del conflicto armado.

Para cumplir con este propósito y avanzar en la lucha contra la impunidad, el Sistema Integral combina mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en los términos que establece la Jurisdicción Especial para la Paz, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de los seres queridos desaparecidos y la reparación del daño causado a personas, a colectivos y a territorios enteros.

10.6. COMPETENCIA DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ

La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva.⁵⁷ Esta deberá cumplir con unos requisitos: ⁵⁸

a. que el delito se haya cometido con ocasión o por causa del conflicto armado, o,

⁵⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado No. 55. [En línea]. Bogotá, D.C.; Corte Constitucional. 2017. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2055%20comunicado%2014%20de%20noviembre%20de%202017.pdf>

⁵⁸ *Ibíd.*

b. El conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta del mismo en lo relativo a:

*La capacidad, para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.

*Su decisión para cometerla, sea por causa o en razón al conflicto armado.

*La forma en que se cometió, que, con ocasión al conflicto armado, se hayan facilitado los medios que sirvieron para consumarla.

*El objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

En el marco del acuerdo final de paz, uno de los puntos más críticos especialmente para los opositores del acuerdo fue la creación de un sistema de justicia transicional, lo cual generó duras críticas al proceso de paz. Pues se pensó que el sistema de justicia colombiano es decir la jurisdicción ordinaria tenía la obligación y el deber de tratar todos los casos que se presentaron con ocasión al conflicto armado y que se dieron a conocer en el marco del acuerdo, es por esto que algunas de las propuestas de los opositores era la posibilidad de eliminar esa jurisdicción y crear salas dentro de las altas cortes que trataran los casos.

Así mismo se dijo en sus inicios que la jurisdicción especial para la paz sería totalmente autónoma, si bien la creación de la justicia especial para la paz y su puesta en marcha queda en firme, después de varios debates se dieron grandes avances en la articulación entre ambas.

El marco de competencia de la jurisdicción es de los delitos ocurridos en el marco del conflicto, las investigaciones que se estén haciendo por estos delitos se deben

transferir por parte de la fiscalía a la jurisdicción especial para la paz, lo que envíe la justicia se debe definir bien a que se refiere, cuando se mencionan hechos en el marco del conflicto armado y los jueces del sistema son la autoridad judicial que van a clasificar estos delitos.

A continuación, se ilustra sobre el papel que tendrán las altas cortes y demás instrumentos jurídicos en la investigación y juzgamiento de los delitos ocurridos en el marco del conflicto armado:

✓ LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA TUTELA: Se permitió la presentación de la acción de tutela en contra de decisiones de la JEP, solo procederá por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado la cual deberá ser conocida por el Tribunal para La Paz.

La acción de tutela deberá ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones, El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional, pero para su selección se requerirá la aprobación de dos magistrados de esa corporación y de dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual no podrá anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la JEP sino que remitirá la sentencia al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

✓ LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Este Alto Tribunal será el competente para la revisión de sus propias sentencias. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta la definición de quienes son combatientes según el DIH y, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme. Podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la Jurisdicción especial para la paz.

Lo que se busca con la firma del acuerdo y llevar adelante el proceso es que haya justicia y se garantice la reparación a las víctimas, por esto de se debió crear esta jurisdicción, teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria no es competente para llevar a cabo los casos ocurridos en el conflicto armado, si analizamos el capítulo quinto del acuerdo de paz, en este se ofrece una vía segura y seria de búsqueda de justicia en la sociedad colombiana.

10.7. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ PARA JUZGAR A TERCEROS.

La competencia de la jurisdicción especial para la paz quedo delimitada a partir de lo dispuesto por la corte constitucional mediante la sentencia C-674/17 (noviembre 14) magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.se determinó una vez analizados. Los incisos 2 y 3 del artículo transitorio 16 del artículo 1 del Acto legislativo 01/17. Encontró la Corte que el acceso forzado de los no combatientes a la Jurisdicción Especial para la Paz, anula la garantía del juez natural y el principio de legalidad. Pues según la corte, si bien, dentro del principio de juez natural es posible crear tribunales especiales, y hacer cambios de competencia, el acceso forzoso de terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública a la JEP, implicaría radicar en un órgano jurisdiccional autónomo, con unos particulares objetivos, la competencia para juzgar los delitos e infracciones relacionadas con el

conflicto armado, cometidas con anterioridad a su creación, a partir de principios y reglas ajenas según las cuales fue creada la jurisdicción en la Constitución de 1991, en relación con tales terceros, puede no satisfacer las garantías de independencia interna y externa y de imparcialidad. Ello, en la medida en que la Jurisdicción Especial para la Paz fue concebida en el marco de un proceso de negociación entre el gobierno nacional y uno de los combatientes en el conflicto armado como son las FARC-EP, con el propósito, precisamente, de permitir la finalización del conflicto y la reincorporación del referido grupo a la vida civil.

Según lo estableció la corte constitucional en este fallo, se trata de una jurisdicción ad hoc creada con posterioridad a los hechos que serán objeto del juzgamiento, con unas reglas específicas, y en función, precisamente, de su carácter transicional, ofrece amplias garantías para los combatientes en el conflicto armado.

En este sentido los civiles y los agentes del Estado no miembros de la fuerza pública, solo accederán a esa instancia voluntariamente, en función de las ventajas que puedan obtener como contrapartida a su decisión de aportar verdad, reparación y garantías de no repetición.

Ahora bien, en la medida en que el régimen punitivo al que se encuentran sometidos los terceros civiles que acceden a la JEP no se encuentra determinado en el Acto Legislativo, y que incluso en algunos aspectos es distinto y eventualmente más desventajoso que el previsto para los combatientes en el conflicto, tal como ocurre con las reglas relativas a la procedencia de la amnistía, del indulto y de la renuncia a la persecución penal, a la responsabilidad patrimonial frente a las víctimas o a las inhabilidades generadas por las condenas, concluye la Corte que la imposición forzosa de este régimen transgrede el principio de legalidad.

Precisa la Corte que el legislador deberá regular las condiciones para acogerse a la JEP, en atención al momento en el que el tercero sea o haya sido formalmente

vinculado por la jurisdicción penal ordinaria a un proceso por una conducta punible de competencia de la JEP, con tratamiento diferenciado en función de la oportunidad y del grado de reconocimiento de verdad y de responsabilidad. Destacó la Corte, por otro lado, que el acceso voluntario a la Jurisdicción Especial para la Paz no genera ningún espacio de impunidad, ya que la regulación que se declara inexecutable se refiere, no a la responsabilidad penal de estas personas, ni a su deber de colaborar con la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, sino a la jurisdicción y al régimen jurídico al que se encuentran sometidas, de modo que el efecto jurídico de la declaratoria de inexecutable de los incisos 2 y 3 del artículo transitorio 16 es que los terceros civiles se encuentran sujetos en principio, al juez natural y al régimen jurídico general determinado en la Constitución Política y la legislación ordinaria, régimen que, por lo demás, es más estricto que el contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2017. Dado que los criterios de priorización y de selección son inherentes a un sistema de justicia transicional, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación adoptarán las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos ante la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la competencia de la Jurisdicción Especial de Paz, se centrara en miembros de las FARC-EP y agentes de la fuerza pública, se excluye a los terceros civiles y agentes del estado responsables de delitos con ocasión al conflicto, sin embargo estos pueden decidir de forma voluntaria si se acogen a esta jurisdicción, por considerarse que esto afectaría los principios de legalidad y de juez natural.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además, se contará con 4 juristas expertos

extranjeros que intervendrán. Excepcionalmente, las decisiones adoptadas por este tribunal no pueden ser objeto de apelación o de revocación ante ningún ente de la jurisdicción ordinaria, sin embargo por vía de tutela y cumpliendo unos parámetros la corte constitucional podrá realizar una revisión de estos fallos, la JEP queda sometida a la corte constitucional, que podrá hacer revisiones de las sentencias de tutela y de ser el caso ajustarla a lo dispuesto en la constitución y la ley, y será el órgano de cierre en cuanto a tutela o recusación.

En el capítulo 5 la Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, y el primer capítulo sobre Reforma Rural Integral o desarrollo rural, debe estar relacionado, y debe conectarse con ánimo de garantizar los objetivos del proceso, el problema es que el acuerdo se está viendo por partes, cuando todo es una integralidad, y finalmente los fallos que son emitidos por el tribunal de paz no pueden ser objeto de casación u otros recursos.

10.8. RELACIÓN ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ

La Fiscalía General de la Nación, tendrá un papel fundamental pues deberá entregar las investigaciones que lleva a cabo la fiscalía en lo que tiene que ver con delitos que sean competencia de la jurisdicción especial para la paz.

La fiscalía general de la nación y la Unidad Especial de Investigación trabajarán de la mano trabajo, la unidad especial de investigación, se crea con el objetivo de un mandato que será la investigación, persecución y acusación de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios, masacres, violencia sistemática en particular contra las mujeres, o las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus

redes de apoyo e investigación, promoviendo en estos espacios la participación efectiva de las mujeres. Tendrá autonomía para decidir sus líneas de investigación, llevarlas a la práctica y para emprender actuaciones ante cualquier jurisdicción.

Esta unidad realizará sus funciones sin interrumpir las ordinarias de la Fiscalía General de la Nación ante la jurisdicción de Justicia y Paz ni ante la jurisdicción ordinaria, y funcionará en estrecha coordinación con esta.⁵⁹

Esta unidad además tendrá a su disposición una Unidad Especial de Policía Judicial conformada por funcionarios/as especializados/as de la Fiscalía y la Policía Judicial de la Policía Nacional, ahora bien; en el entendido que las víctimas necesitan mayor claridad sobre sus derechos y los recursos que puede interponer dentro de los procesos en la Justicia Especial para la Paz, las víctimas están reconocidas con su derechos a intervenir en el proceso, si bien no son parte si son un interviniente especial.

Se espera a mediados del 2018 ya esté operando el tribunal especial de paz

El poder punitivo si bien lo más posible es que nunca vaya a terminar si se pretende que este se reduzca.

No se debe criminalizar todos los comportamientos, se debe cuestionar el ejercicio del poder punitivo, El derecho internacional de los derechos humanos no exige cárcel, pero si exige que ella tratamientos serios.

⁵⁹ GOBIERNO NACIONAL y FARC-EP. Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera. Bogotá, D.C., 2016.

11. SANCIONES EN LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ

Existen tres tipos de sanciones. En primer lugar encontramos las llamadas “sanciones propias de la JEP”, las cuales tendrán una función restaurativa y reparadora del daño causado. Serán impuestas a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante el primer órgano de la JEP: la Sala de Reconocimiento. Tendrán una duración de 5 a 8 años, o de 2 a 5 años para quienes no hayan tenido una participación determinante en la comisión del delito.

Según el apartado 5.1.2 numerales 60 “comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento”, en lugares y bajo las condiciones que establecerá la JEP. Pero estas sanciones en ningún caso se deben entender como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes. Así mismo; Las sanciones tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Estas sanciones que se impondrán en la mayor medida de lo posible, deberán tener una función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante el componente de Justicia del SIVJRNR mediante declaraciones individuales o colectivas.⁶⁰

Los criterios que se deberán aplicar para la imposición de sanciones a aquellos que reconozcan la responsabilidad son los siguientes:

- a. Fijarán de forma concreta los espacios territoriales donde se ubicarán los sancionados durante los periodos horarios de ejecución y cumplimiento de las sanciones propias del Sistema, que tendrán un tamaño máximo equivalente al de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.

⁶⁰ GOBIERNO NACIONAL y FARC-EP. Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera. Bogotá, D.C., 2016.pag.164

- b. Fijarán los horarios de cumplimiento de las sanciones restaurativas.
- c. Durante los periodos horarios de ejecución de la sanción, cualquier desplazamiento del sancionado para atender actuaciones diferentes al cumplimiento de la sanción, deberá ser autorizado por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.
- d. En la sentencia se determinará el lugar de residencia de la persona que ejecutará la sanción acordada, durante el período de su ejecución.
- e. Si durante el periodo de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos, el Tribunal irá determinando en cada caso los distintos lugares de residencia del sancionado.
- f. El cumplimiento de estas sanciones será compatible con el cumplimiento por los sancionados de otras tareas u obligaciones derivadas del Acuerdo Final de Paz.
- g. Indicarán al órgano que verifique el cumplimiento de las sanciones la periodicidad con la que deberá rendirle informes sobre la ejecución de la sanción.⁶¹

Respecto a la ejecución de las sanciones, en el caso de los agentes del Estado se aplicará el fuero carcelario que les corresponda atendiendo a su condición de civiles o integrantes de la Fuerza Pública, sujeto al monitoreo propio de este sistema. Las sanciones propias del sistema aplicables a los agentes del Estado, serán decididas por el Estado, respetando lo ya establecido en la JEP respecto a las sanciones propias, alternativas y ordinarias.

⁶¹ GOBIERNO NACIONAL y FARC-EP. Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera. Bogotá, D.C., 2016.pag.165. apartado 5.1.2 numerales 60

El apartado 5.1.2 numerales 75, establece que durante el tiempo de privación de la libertad se adelantarán actividades como la sustitución de cultivos ilícitos, la erradicación de minas antipersonal y la construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales y urbanas.

El punto de discordia es que el numeral 60 señala que estas sanciones “en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión”. Hay que recordar que este tipo de sanciones sigue la lógica de la justicia transicional, implementada por Estados que han sufrido violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos y por tanto requieren medidas especiales para poder pasar de una dictadura a la democracia, o de un conflicto armado a la paz. En estos contextos se adoptan sanciones más leves siempre que el sancionado contribuya a garantizar la verdad, reparación y no repetición.

Teniendo en cuenta lo anterior deberá entenderse lo siguiente:

1. Quienes colaboren desde el inicio y en caso de que el reconocimiento de verdad y responsabilidad haya sido exhaustivo, completo y detallado, manifestando su intención de reparar a la víctima, la pena será consistente en la realización de trabajos de reparación.
2. Quienes no colaboran desde el inicio pero si a mitad del proceso, y el tribunal de paz aprecie que el reconocimiento de verdad y responsabilidad efectuado ante él no ha sido exhaustivo, completo y/o detallado, le podrá imponer una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y el grado de su reconocimiento de verdad, de responsabilidades y de colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.⁶²

⁶² GOBIERNO NACIONAL y FARC-EP. Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera. Bogotá, D.C., 2016.

3. Quienes no colaboren; es decir cuando no exista reconocimiento de verdad y responsabilidad y sean encontrados responsables, cumplirán las funciones previstas en el Código Penal, En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a 15 años ni superior a 20 en caso de graves infracciones o violaciones, cumplida la sanción alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se le concederá la libertad.

Con el anterior régimen de sanciones lo que se busca es la garantía para que las víctimas sean reparadas, y se les brinde garantía de no repetición del daño causado, La Unidad de Investigación y Acusación, será la encargada de investigar a cada una de las personas que se sometan a la jurisdicción especial para la paz, sin embargo, es necesario entender que este no se trata de un proceso penal, sino que por el contrario se trata de un sistema judicial o de justicia retributiva, así que por ende el proceso penal no es un objetivo del acuerdo.

Las sanciones que se presentan, deben ser acompañados de planes que deben contar con las víctimas y que estén orientados a reparar a las mismas, las víctimas deben estar inmersas en el proceso, habrá sanciones retributivas, especialmente para quienes no quieren colaborar, y que se demuestre su responsabilidad, todos los actores que pudieron haber participado y que no son amnistiables deben responder ante el país.

Con el objetivo de mantener la mayor transparencia en sus pronunciamientos y de acuerdo al apartado 5.1.2 numerales 61 Las resoluciones y sentencias impuestas conforme a las normas especiales del componente de justicia del Sistema Integral, enunciarán de manera precisa el contenido de la sanción, lugar de ejecución de la sanción, así como las condiciones y efectos de las sanciones por los delitos no amnistiables.

Internacionalmente: debe existir un mecanismo que realice las gestiones de vigilancia y control de la Jurisdicción Especial para la paz, Para la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

Humanos, la aprobación del proyecto de ley estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es fundamental para que el país cumpla con obligaciones internacionales en la materia.

En Colombia la Constitución Política de 1991 reconoció la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre la legislación interna. Por, tanto, en aplicación del Acuerdo de Paz Gobierno-FARC todas las medidas legislativas que se adoptan están sujetas a las obligaciones internacionales vigentes en derechos humanos y derecho humanitario, como puede apreciarse en los acuerdos en el acuerdo al apartado 5.1.2 numeral 62. Que dice lo siguiente: El mecanismo internacional que apoye al Tribunal para la Paz en las tareas de verificación del cumplimiento de las sanciones previsto en el numeral 53 d), será un componente específico de la Misión Política de verificación de las Naciones Unidas que entrará en funcionamiento una vez concluidas las funciones de la Misión de Naciones Unidas encargada de verificar el cese al fuego bilateral y definitivo, en coordinación con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.

Actualmente el sistema internacional de protección de los derechos humanos demanda en consecuencia, que en circunstancias de crisis humanitarias y procesos de transición como los como el Colombiano, los Estados adopten en aras de superar la impunidad que ha prevalecido en tales contextos, compromisos relativos a:

1. El derecho a la verdad para que se conozca lo sucedido con referencia a las graves violaciones sucedidas.
2. La recuperación de la justicia ante su inoperancia en regímenes arbitrarios y conflictos armados, con apoyo en formas de justicia transicional.
3. La reparación integral de las víctimas ocasionadas.
4. Las garantías de no repetición de las graves conductas violatorias con compromisos desde el Estado y de los demás actores involucrados en las violaciones.

Tales principios y derechos necesarios de adoptar se complementan con el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), que introdujo la vigencia de un código penal sancionatorio a nivel mundial para personas responsables de graves crímenes (de lesa humanidad, de guerra y genocidio), el cual fue adoptado por Colombia en 2002, de forma que actúa bajo los principios de subsidiariedad pero también complementariedad, cuando ante la ocurrencia de tales graves violaciones e infracciones, el derecho interno no actúa con eficacia. Si bien la Corte Penal Internacional, a su entrada en vigencia no tuvo competencia retroactiva, si establece que todo aquellos que se declaren como crimen de lesa humanidad no tiene carácter de prescripción.⁶³

11.1. FINALIDAD DE LAS PENAS EN EL MARCO DEL ACUERDO

La realización de la justicia y el restablecimiento del orden vulnerado por el delito, la prevención de futuros delitos y la reinserción del delincuente deben coincidir en la aplicación de la pena, aunque en distinta medida en cada caso específico.

Se reconocen tres características del concepto de pena alternativa: en primer lugar, que no debe significar ausencia de sanción; en segundo lugar, que no existe un derecho de las víctimas para imponer el castigo a los victimarios; y en tercer lugar, que las penas reparadoras pueden ser una posibilidad de sanción alternativa a la cárcel.

Pensar en penas alternativas y sanciones extrajudiciales significa replantear las funciones de la pena en un contexto de negociación y transición a la paz. “Esto implica repensar la función de la pena como estigmatización del individuo que

⁶³CORPORACIÓN LATINOAMERICANA. El Derecho Internacional: Impone Límites, Pero También Blindar Los Acuerdos De Paz. (Recuperado en 03 de junio 2018) Disponible en (2). <https://www.sur.org.co/el-derecho-internacional-impone-limites-pero-tambien-blinda-los-acuerdos-de-paz/?pdf=2663>

cometió el delito para que pueda efectivamente integrarse al pacto social reconstruido”, “pero también implica darles preponderancia a los mecanismos de justicia transicional”.

Los objetivos del castigo y la búsqueda de la paz. Según los principios del derecho penal, los objetivos del castigo han sido tradicionalmente la prevención, la disuasión, la resocialización, la retribución, la restitución y la afirmación pública de valores que comparte la sociedad. Un contexto de justicia transicional, más que buscar que quien infringió la ley y cometió violaciones a derechos humanos sea considerado un peligro para la sociedad y deba sufrir las consecuencias de sus actos, debe buscar el cambio de su comportamiento futuro, el reconocimiento de sus errores, y especialmente que se reintegre a la sociedad como un ciudadano respetuoso de las leyes. “La combinación de medidas de castigo debe buscar, sobretodo, permitir que los líderes de las FARC demuestren que verdaderamente entienden el daño que causaron sus actividades criminales y aceptan los valores compartidos de la sociedad colombiana. Es necesario que el castigo se entienda como una condena o castigo serio por infringir los valores fundamentales de la sociedad”.

11.2. PENAS ALTERNATIVAS Y EL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS

Con respecto a las exigencias de la pena, ésta, sea o no alternativa, debe seguir siendo un castigo, una sanción, y por tanto una privación de derechos. Además, debe haber una expiación de la propia culpa y una afectación de bienes jurídicos por parte del autor del delito. En ese sentido, el derecho penal no debe tener solamente una función retributiva, sino que debe integrarse a los procesos de justicia transicional y adquirir una función preventiva que lleve a generar confianza hacia el Estado por parte de los ciudadanos.

Tanto el Estado como los implicados durante este proceso deberán reconocer la necesidad de reforzar los derechos de las víctimas por medio de penas reparadoras,

estas penas por un lado cumplen con una función transformadora de los sujetos implicados y por otro se constituyen como una alternativa que le permitiría al autor del delito reintegrarse en la sociedad y la vida política sin dejar de responder por sus crímenes. Es necesario aclarar que la función de las víctimas si bien debe constituir el papel fundamental de los acuerdos y más específicamente en el tema de sanciones, no significa que las víctimas sean quienes en últimas decidan sobre las penas que se impondrán a los victimarios pues esta no es su función, sino que deben determinarse bajo los principios propios de la Jurisdicción Especial para Paz.

“En América Latina, las instituciones y las categorías conceptuales de la justicia transicional han llegado a formar parte del debate público no sólo en países que han puesto fin a un conflicto armado –como El Salvador, Guatemala y Perú– o a una dictadura –como Chile, Argentina, Perú y Uruguay– sino también en aquellos –como Colombia– donde la confrontación armada continúa y la existencia misma de una verdadera transición¹ es puesta en cuestión por “varios sectores sociales y organizaciones de derechos humanos”⁶⁴

En la jurisdicción especial para la paz, según lo establecido en el acto legislativo debe velar por proteger y cumplir las necesidades de las víctimas, en este sentido se debe articular un plan de acción que incluya organizaciones que coadyuven con el proceso, se deberán crear convenios de cooperación con la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Instituto de Medicina Legal, la Policía Nacional, el Ejército y en general todos los organismos del Estado, con el objetivo de brindar apoyo a las víctimas en todos los aspectos, judicial, psicosocial entre otros.

⁶⁴ GALVIS PATIÑO, María Clara. Las víctimas y la justicia transicional: ¿Están cumpliendo los Estados Latinoamericanos con los estándares internacionales? [En línea]. Washington, DC: Fundación para el Debido Proceso Legal. 2010. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://www.dplf.org/sites/default/files/1285258696.pdf>

En tanto al derecho que tienen las víctimas a participar activamente en los procesos, lo primero que se debe hacerse es informarles por los medios convencionales como; vía telefónica, correo electrónico, mensajería enviada etc. Sobre la apertura de los procesos, y el estado de las investigaciones, esto con el ánimo de garantizar que la víctima esté participando desde el inicio en las actuaciones que tengan que ver con ella.

Así mismo las víctimas y los victimarios tendrán derecho a ser representadas por profesionales del derecho, ante esto, la Jurisdicción tiene previsto un sistema de defensoría, entendiendo que muchos no pueden o no quieren contratar un defensor de forma particular, la Secretaría Ejecutiva de la jurisdicción será quien deberá garantizarles dicha representación.

11.3. SANCIONES POSIBLES EN EL MARCO DEL ACUERDO

En el marco de la jurisdicción especial para la paz se reconoce que la pena de privación de la libertad no siempre es una opción viable para resolver todos los conflictos sociales que han sido criminalizados. Pero a su vez entiende el trabajo comunitario, como posible pena alternativa.

Para los crímenes atroces no hay amnistía y serán sancionados, deberán pasar por el sistema, quienes no colaboren recibirán penas de 15 a 20 años luego de realizado el correspondiente juicio. Quienes sí colaboren, pero de manera tardía recibirán penas recibirán penas de cárcel de 5 a 8 años. Quienes de manera inmediata y oportuna colaboren reconociendo su responsabilidad no tendrán pena de prisión, pero tendrán sanciones alternativas tales como, restricciones efectivas de la libertad de 5 a 8 años, para que se desarrollen actividades que implican reparar a las víctimas, como desminados, construcciones de obras en pro de los derechos de las víctimas.

Este grupo de personas si bien no van a la cárcel, lo cual no constituye violaciones al derecho internacional, en el sentido que si bien el mismo exige que los estados garanticen justicia, los estados haciendo uso de su soberanía nacional pueden determinarse el concepto de justicia y la penas que deberán imponerse, la discusión no versa sobre quienes defiende una paz con justicia y quienes dicen que se trata de una paz con impunidad, acá lo que se discute es el tipo de justicia por ende hay quienes prefieren una justicia con cárcel, lo cual es aceptable, lo que no lo es decir lo que se aplica por ser necesariamente una pena de prisión en todos los casos no se trata de una sanción.

Las sanciones que imponga el Tribunal para la Paz tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Las sentencias que dicte el Tribunal enunciarán de manera precisa el contenido de la sanción, lugar de ejecución de la misma, así como las condiciones y efectos de éstas.

Las sanciones serán de tres tipos:

1. Sanciones propias: Se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la SRVR. Tendrán una función restaurativa y reparadora del daño causado, y respecto a determinadas infracciones muy graves tendrán un mínimo de duración de 5 años y un máximo de 8 años. Comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento. Para quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos la sanción será de 2 a 5 años.

Restricción efectiva no significa pena privativa de la libertad, significa que haya mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de las restricciones ordenadas por el Tribunal, de esta manera el tribunal se asegura de supervisar oportunamente el cumplimiento, y certificar si se cumplió. La Jurisdicción especial para la paz determinará las condiciones de restricción efectiva de libertad que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción.

2. Sanciones alternativas: Se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de Primera Instancia, antes de proferir la sentencia. Tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de 5 a 8 años. Para quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos la sanción será de 2 a 5 años.

3. Sanciones ordinarias: Se impondrán a quienes no hayan reconocido responsabilidad y sean condenados por parte del Tribunal. Cumplirán las funciones previstas en las normas penales. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a 15 años ni superior a 20 años en el caso de conductas muy graves.

Los lugares donde serán ejecutadas las sanciones estarán sujetos al monitoreo propio del sistema, así como a un régimen de seguridad y vigilancia. En todo caso el Tribunal verificará el cumplimiento de las sanciones.

11.4. RESPONSABILIDAD DE MANDO

El acuerdo establece que todos los que han cometido violaciones a los derechos humanos, incluyendo de manera primordial aquellos que hayan sido los máximos responsables de las mismas, acudan a la justicia, en este sentido se ha venido hablando sobre la responsabilidad de mando y la implicación que este término acarrea, responsabilidad de mando refiere, según el derecho internacional a una forma eficaz de evitar o prevenir las violaciones a los derechos humanos, en el entendido que las personas que tiene la capacidad de prevenir que en el interior de la fuerzas armadas se cometan este tipo de delitos, o una que tenga conocimiento de que al interior se están cometiendo estos delitos, debido a su posición superior tenga la facultad de sancionarlas y evitar que se cometan en el futuro, se podrá decir que; una persona debe responder por los hechos que hubieren cometido sus subordinados? Y la respuesta es sí, cuando esta persona ha fallado en sus

obligaciones de prevenir y sancionar que al interior de la organización se cometan este tipo de delitos, pero; la responsabilidad de mando no es solamente culpar a aquella persona que estaba jerárquicamente superior a los otros, sino aquella que ha fallado gravemente en una obligación propias de sus funciones como era evitar y sancionar.

puede considerarse que el superior es directamente responsable por ordenar a sus subordinados que cometan actos ilícitos. Quienes deciden de forma autónoma si se trata de una orden debida o no, los subordinados que se defiendan diciendo que cumplían órdenes dadas por superiores pueden evitar que se les impute responsabilidad, siempre y cuando logren demostrar las circunstancias que los obligo a cumplir dicha orden, Por otra parte, existe el concepto llamado responsabilidad del superior, caso en el cual el superior puede ser considerado responsable por la conducta ilícita de un subordinado, en este caso se trata del superior que tenía conocimiento de las acciones llevadas a cabo por sus subordinados y que de acuerdo a las circunstancias puedo inferirlas y no actuó de forma oportuna para sancionarlas y/o prevenir las, Este concepto de responsabilidad del superior es una forma de responsabilidad indirecta y se basa en la omisión de actuar del superior.

Este tema lo ha venido abordando el derecho internacional a lo largo de muchas décadas, como en el Estatuto de Roma y en lo Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949.

El estatuto de roma sobre el tema de la responsabilidad de mando dice lo siguiente:

Artículo 28: Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos

por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

2. Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

3. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

4. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento⁶⁵.

En el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) se distinguen dos tipos de responsabilidad del superior

⁶⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. [En línea]. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. 2014.(Recuperado en 23 de abril de 2018) Disponible en <https://www.icrc.org/es/content/servicio-de-asesoramiento-en-derecho-internacional-humanitario-del-cicr>

La del superior militar: En el artículo 28 del Estatuto se estipula que un jefe militar o una persona que actúe «efectivamente» como jefe militar es penalmente responsable de los crímenes que hubieren cometido fuerzas o personas bajo su mando y control efectivo, o bajo su autoridad y control efectivo, cuando: · hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

La del superior civil: Asimismo, un superior jerárquico que mantiene con sus subordinados una relación distinta de la militar, es decir que no necesariamente se trata de un superior de una organización militar o armada, sino de cualquier persona que tenga una posición jerárquica y que cumpla con los requisitos del concepto de responsabilidad de mando, es penalmente responsable de los crímenes que son de la competencia de la Corte y que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y su control efectivo, cuando:

hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

El Protocolo adicional I de 1977 En el Protocolo adicional I, artículo 86, párrafo 2, se codifican los principios que se sentaron a raíz de los juicios celebrados tras la Segunda Guerra Mundial:

“El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción”.⁶⁶

Para que una persona realmente deba responder, por este concepto de responsabilidad de mando, esto con el ánimo de que una persona no tenga que responder por el simple hecho de ostentar un cargo, se requiere que se cumplan tres requisitos;

1. Conocimiento
2. Control efectivo sobre la conducta
3. No tomo las medidas que estaban a su alcance para prevenir o sancionar estas conductas.

Estos son los factores determinantes para mirar si hubo o no responsabilidad de mando en la comisión de una conducta.

En el caso de la jurisdicción especial para la paz incluida en el Acto Legislativo 1 del 4 de abril de 2017, lo cual introduce el acuerdo de paz a la Constitución Nacional, en el caso Colombiano se bien se reconoce la responsabilidad de mando esta es regulada de manera distinta al Derecho Internacional, pues en el caso del derecho internacional, el conocimiento no tiene que ser probado sino que de acuerdo a las circunstancias se puede inferir ese conocimiento cuando esa persona tenía información que le habría permitido tener ese conocimiento, en el caso del acuerdo

⁶⁶ *Ibíd.*

y del acto legislativo ese conocimiento si debe ser probado, es decir por más que se evidencien los elementos que permitan inferir, no se puede decir que esa persona tenía conocimiento.

Así mismo; el mando en el derecho internacional se da en aquel que tenga el control de la situación de manera formal, decreto orden escrita etc, o control material cuando se tiene conocimiento sin ser formal sino material, en el acuerdo solo cuando se comprueben cuatro cosas:

1. Responsabilidad geográfica, sobre el área
2. Responsabilidad legal
3. Responsabilidad efectiva
4. Responsabilidad material

El problema en este caso es que crea una situación prácticamente imposible de aplicar y que está muy lejos de lo que determina el Derecho Internacional, esto podría llevar a la impunidad en algunos casos, de personas que incumplieron este deber, especialmente cuando se refiere a conductas cometidas por agentes del Estado o superiores de las FARC , lo cual deslegitima este acuerdo, y en si el proceso de paz, y además podrá dar la oportunidad para que instancias internacionales como la Corte Penal Internacional, sea quien tenga que intervenir y juzgar a máximos responsables en el conflicto, lo cual podrá acarrear tratamientos distintos y más graves en la justicia internacional que en la justicia Colombiana. Por no cumplir con lo dispuesto en el acuerdo en lo concerniente al concepto de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

12. ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ

La justicia transicional plantea temas nuevos, porque si bien el conflicto colombiano data de muchos años, así mismo se ha venido transformando con el tiempo, por ende, no se puede hablar del tema como si se estuviera tratando de arreglar un caso del pasado en el país, sino que por el contrario estamos tratando uno de los temas más actuales en nuestro país, pues el conflicto actual no es el mismo que inicio hace más de 60 años.

“La Justicia transicional es resultado de la aplicación de un sistema de justicia que supera o deja atrás al sistema judicial convencional”⁶⁷

En lo que concierne al caso colombiano, la jurisdicción ordinaria fue incompetente al momento de brindar una respuesta eficaz para la solución del conflicto armado, especialmente al problema de las víctimas y las violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, la Justicia Transicional o la justicia especial para la paz, *“aplica y usa mecanismos totalmente distintos a los del sistema judicial ordinario”⁶⁸*

Con lo anterior no se está hablando de una justicia de perdón e impunidad, sino que obedece a un sistema de justicia restaurativa, planeada y ejecutada con miras a la protección de las víctimas.

Este tipo de jurisdicción como bien se dijo en capítulos anteriores debe estar acorde con el derecho internacional, y debe hacerse especial aclaración que no se trata de un derecho de guerra, sino que en este caso ninguna de las contrapartes en conflicto, son derrotadas ni sometidas militarmente; por el contrario, se trata de

⁶⁷ REYES MENESES, Carlos. El desafío a la justicia transicional. [En línea]. Bogotá, D.C.: Rebelión. 2017. (Recuperado en 23 de abril de 2018) Disponible en <http://rebelion.org/noticia.php?id=234306>

⁶⁸ *Ibíd.*

una forma amigable de resolver los conflictos por medio de la ley y con la garantía de no impunidad ante delitos de lesa humanidad. En la jurisdicción especial para la paz, debe existir un proceso judicial, con el objetivo de encontrar la verdad, la justicia y la reparación, y de imponer en los casos concretos castigos proporcionados u otorgar los perdones que correspondan.

Es el Estado colombiano el responsable de responder por la implementación de lo acordado ante los estrados de la Justicia Internacional.⁶⁹

El objetivo principal de las nuevas normas es brindarles seguridad jurídica a quienes incurrieron en crímenes internacionales en el marco del conflicto y temen acabar en la cárcel si lo pactado no se cumple o si un nuevo gobierno decide “hacer trizas” el Acuerdo.

El desarrollo jurídico del punto 5, relativo a las víctimas, es el tema fundamental en la coyuntura actual del país. Crear la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) fue la garantía de una futura “tranquilidad jurídica” para aquellos victimarios que esperan “redimir” sus delitos sometiéndose a la justicia transicional.

⁶⁹ *Ibíd.*

13. ALTERNATIVIDAD PENAL

Se debe mirar que estamos en el marco de una salida negociada al conflicto, las penas alternativas no están en contravía del derecho internacional, deben estar orientadas a satisfacer los derechos de las víctimas lo cual no necesariamente se garantiza con una pena ordinaria de privación de la libertad en establecimiento carcelario, puede dar más satisfacción una pena alternativa, que van en pro de restaurar los derechos a las víctimas.

Sin embargo, la filosofía de la política criminal diseñada tiene una misión de naturaleza represiva de tolerancia cero, orientada al castigo, encierro en los establecimientos penitenciarios; fiel reflejo de ello, es la expedición de la ley 1453 de 2011 denominada ley de seguridad ciudadana, cuya finalidad no fue otra que el endurecimiento punitivo: el aumento de las penas para varios delitos y la restricción de las medidas de libertad, lo cual generó más hacinamiento en las cárceles del país; significando que en Colombia las autoridades no han comprendido e interpretado el concepto de la finalidad de la pena, consignado en el artículo 4 del Código Penal “*Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*”; unido a la negativa del reconocimiento de los derechos y beneficios de los condenados previsto en el artículo 68^a cuando textualmente reza:

“Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios de colaboración regulados por la ley siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delitos dolosos dentro de los cinco (5) años anteriores.”⁷⁰

⁷⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 (24, julio, 2000). Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2000, no. 44097. p. 1.

Y en el inciso 2, registra taxativamente las conductas punibles no merecedoras al reconocimiento de derechos y beneficios a los condenados; tratamiento que puede calificarse de no persona, afectando los principios de la dignidad humana y ubicarlo dentro del concepto de enemigo.

Corte Constitucional mediante sentencia T-388 de 2013, declarara el “estado de cosas inconstitucional” del sistema penitenciario y carcelario colombiano, advirtiendo que era urgente emprender acciones complejas y progresivas que aseguraran la protección de los derechos de las personas reclusas en estos centros. Allí se dijo que:

*“El hacinamiento penitenciario y carcelario lleva a la escasez de los bienes y servicios más básicos al interior de las cárceles, como un lugar para dormir. Esto lleva a que la corrupción y la necesidad generen un mercado ilegal, alterno, en el cual se negocian esos bienes básicos escasos que el Estado debería garantizar a una persona, especialmente por el hecho de estar privada de la libertad bajo su control y sujeción. La prensa, al igual que los escritos académicos, ha mostrado como las personas reclusas en penitenciarias y cárceles tienen que pagar por todo. Conseguir un buen lugar en un pasillo tiene sus costos; conseguir una celda es prácticamente imposible, sobre todo por su altísimo valor. Diferentes analistas de la realidad nacional, en diversos medios de comunicación, han puesto de presente su opinión al respecto. Son voces que coinciden en la gravedad de la crisis carcelaria y de su impacto sobre la dignidad humana y los derechos humanos. Ha sido calificada, entre otros términos, de “insostenible”. Por ejemplo, las condiciones de extorsión y chantaje, generan recursos que, en el contexto del conflicto armado, se convierten en un botín de guerra”.*⁷¹

⁷¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-388. (18, julio, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., 2016.

En el año 2014 fue expedida la ley 1709 de 2014, por la cual se introdujeron reformas al Código Penitenciario, como una medida urgente para afrontar los altos índices de hacinamiento que había en los establecimientos carcelarios del país, sin resultados hasta el momento puesto que continua el aumento de la población de reclusos en los diferentes establecimientos carcelarios, sin solución alguna.

Lo anterior es demostrativo, que el Estado a través de las autoridades encargadas de diseñar la política criminal, entendida como el conjunto de normas encaminadas a la prevención, neutralización y castigo a los infractores de la ley penal a sido ineficaz puesto que, solo se ha dedicado al aumento de las penas, crear nuevos tipos penales y además los operadores judiciales en su formación, deciden intuitivamente que el acusado necesita tratamiento penitenciario, e impone una pena injusta sin realizar un test de razonabilidad que atienda los principios de la dignidad, ofensividad y proporcionalidad, propios del Estado Constitucional de Derecho.

Ahora bien, las tendencias contemporáneas del poder punitivo deben estar en el marco de un sistema penal que debe ser ultima ratio, de acudir a él siempre y cuando no exista otros medios alternativos de solución del conflicto, igual sucede con la imposición de la pena de encierro, no podemos incurrir en un discurso populista con matices de impunidad, sin antes conocer verdaderamente la alternatividad penal y sus efectos.

Las penas se pueden definir como la limitación de un derecho impuesta por el estado a un ciudadano siempre y cuando el mismo haya resultado responsable de la comisión de una conducta que se encuentre consagrada como delito en la legislación penal.

El Estatuto de Roma no obliga a los Estados que hacen parte de ese Tratado a que se impongan penas efectivas de cárcel, pues como ya se dijo, el Estado haciendo

uso de su soberanía nacional y de su legislación interna pueden autodeterminarse y establecer las sanciones que considere son las más justas y proporcionales, según se puede ver en el artículo 80 del Estatuto de Roma que establece lo siguiente “ *Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.* ”⁷²

La Corte Penal internacional exige que los responsables de las violaciones a los derechos humanos sean sancionados y no permite la suspensión definitiva de la sanción, pero debe entenderse que acá lo que se trata es de imponer una pena alternativa a la privativa de la libertad, y no se debe entender en el sentido que no se van a aplicar sanciones ejemplares y que contribuyan con la búsqueda de la verdad, la justicia y la no repetición .

Como conclusión, y atendiendo la coherencia de estas reflexiones, la alternatividad penal como bien se ha estudiado, aplicada a los destinatarios del acuerdo de paz y de la JEP, debe hacerse extensiva a toda la población reclusa, obedeciendo desde luego a las condiciones propias de la pena, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

la Corte Constitucional determinó en su Sentencia C-579 de 2013 que “los mecanismos de suspensión condicional de ejecución de la pena, sanciones extrajudiciales, penas alternativas y las modalidades especiales de cumplimiento, no implican, por sí solos, una sustitución de los pilares esenciales de la Carta, siempre que se encuentren orientados a satisfacer los derechos de las víctimas a la

⁷² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas 1998. [En línea]. Bogotá, D.C.: Rebelión. 2017. (Recuperado en 23 de abril de 2018) Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html

verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, con observancia de los deberes estatales de investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

La Corte determinó que existe un pilar fundamental de la Constitución que consiste en el compromiso del Estado social y democrático de derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas. En virtud de este mandato, existe la obligación de: (i) prevenir su vulneración; (ii) tutelarlos de manera efectiva; (iii) garantizar la reparación y la verdad; y (iv) investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.⁷³

En esta misma providencia, también se analizó si la posibilidad de centrar esfuerzos en la investigación penal de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, garantiza el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia. Concluyó que en virtud de los instrumentos de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, y los pronunciamientos de sus intérpretes, es legítimo que se dé una aplicación especial a las reglas de juzgamiento, siempre y cuando se asegure que, como mínimo, se enjuiciarán aquellos delitos.

En el sentido de revisar la responsabilidad de mando, es decir; imputar los delitos solo a sus máximos responsables, la Corte consideró que el Estado no renuncia a sus obligaciones por las siguientes razones:

1. la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión.

⁷³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579 (28, agosto, 2013). M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá, D.C., 2013.

2. se contribuye eficazmente a desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando en últimas la no repetición. También analizó la renuncia condicionada a la persecución penal.

El estado colombiano al consolidar un sistema de justicia restaurativa garantiza, así mismo; El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos los actores, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal. La consagración de medidas de justicia transicional en las sociedades que están o han sufrido conflictos, que han causado graves violaciones a los Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario para fortalecer el Estado de Derecho ha sido reconocida en diversos documentos internacionales de las Naciones Unidas.

✓ El 29 de noviembre de 1985 mediante la Resolución 40/34 se adoptó la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, donde se señala los derechos al acceso a la justicia y al trato justo, al resarcimiento, a la indemnización y a la asistencia de aquellas víctimas de acciones u omisiones que constituyan violaciones del derecho penal nacional o que violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

✓ En el año 1997 la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó el “Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos, para la Lucha contra la Impunidad”, elaborados en aplicación de la

decisión 1996/119 en el cual se consagran 42 principios para la lucha contra la impunidad y de la garantía de los derechos a saber, a la justicia y a la reparación.

✓ El 24 de septiembre de 2003, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas celebró una reunión a nivel ministerial para debatir el papel de las Naciones Unidas en el establecimiento de la justicia y el Estado de Derecho en las sociedades que habían sufrido conflictos. En la sesión pública celebrada el 30 de septiembre de 2003, se invitó a los Estados Miembros a presentar contribuciones a este proceso. En su sesión celebrada el 26 de enero de 2004 relativa a la “Reconciliación nacional después de los conflictos: el papel de las Naciones Unidas” el Consejo de Seguridad invitó a expertos a recoger las opiniones vertidas durante el debate” y señala una serie de recomendaciones fundamentales en los procesos de justicia transicional, recopiladas en el documento “Estrategia integral. Consideraciones para las negociaciones, los acuerdos de paz y los mandatos del Consejo de Seguridad”.

✓ iv) Mediante la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147 aprobada el 16 de diciembre de 2005 se aprobaron los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones en la cual se señala el alcance de la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario y se consagran los derechos de las víctimas a disponer de recursos, de acceder a la justicia, a la reparación de los daños sufridos, al acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación y a la no discriminación, entre otros.

✓ Las resoluciones 1674 (2006) y 1894 (2009), del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas señalan la importancia de la reforma del sector de la seguridad y los mecanismos de rendición de cuentas en la protección de los civiles en los

conflictos armados y ha establecido mandatos en apoyo del Estado de Derecho en muchas misiones políticas especiales y de mantenimiento de la paz, como las del Afganistán, Burundi, el Chad, Costa de Marfil, Guinea-Bissau, Haití, Iraq, Liberia, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Sierra Leona, el Sudán, Sudán del Sur y Timor-Oriental.

✓ El 12 de octubre de 2011 el Secretario del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó el informe denominado “Estrategia integral. Consideraciones para las negociaciones, los acuerdos de paz y los mandatos del Consejo de Seguridad”, en el cual se reconoce la importancia de los esfuerzos del Consejo de Seguridad, los enviados y representantes de las Naciones Unidas por promover las iniciativas relacionadas con el estado de derecho y la justicia de transición en los acuerdos de paz. En este documento se establece una estrategia integral con el objeto de promocionar el Estado de Derecho, garantizar la rendición de cuentas, instaurar la confianza en las instituciones nacionales de justicia y seguridad, la igualdad entre los géneros a través de un mayor acceso a la justicia, tener en cuenta nuevas amenazas y las causas fundamentales de conflicto. Así mismo, se formulan una serie de consideraciones para las negociaciones, los acuerdos de paz y los mandatos, dentro de las cuales se destacan la necesidad de apoyar la aplicación de las disposiciones sobre la justicia de transición y el Estado de Derecho en los acuerdos de paz y a rechazar toda concesión de amnistía por genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de los derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto podemos entender que en la legislación nacional e internacional, existen múltiples mecanismos, en aras de garantizar que al aplicación de los acuerdos de paz, o la aplicación de una justicia transicional, en el sentido de garantizar a las víctimas, la verdad a justicia y la garantía de no repetición sin impositar el tipo de sanciones que se imponga a los responsables de los delitos cometidos en el marco de un conflicto armado.

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el contexto actual de la sociedad colombiana y el proceso de paz deberá pensarse es un modo de reconciliación, no penal pues con este proceso lo que se busca es la reconciliación entre todos los colombianos, tenemos que prepararnos a ver gente reparada ayudando a reconstruir el país, las asociaciones de víctimas deben intervenir como actores sociales, para buscar preferentemente la verdad, dentro de los delineamientos de la memoria histórica.

La sociedad colombiana debe plantearse, si está dispuesta a poner en peligro el logro de la paz, por la simple razón de pensar que no hay sanciones de cárcel, cuando hay otro tipo de sanción lo suficientemente seria y justa, cuya aplicación corresponderá a una jurisdicción especial de paz, que será imparcial e independientes, no es verdad que se trate de una paz con impunidad, sino con verdad justicia y reparación con una justicia distinta y que nos puede sacar de la guerra y evitar que entremos dentro de la teoría del derecho penal simbólico.

Se recomienda la creación de una política pública de educación sobre el significado de los acuerdos y el cese del conflicto y la construcción de la paz, Es necesario que gobierno y FARC le expliquen a la ciudadanía sobre lo que es el acuerdo de la paz, la gente debe entender y hacer parte de este escenario, criticar el proceso de paz es criticar la constitución política colombiana, los derechos fundamentales y el derecho internacional humanitario. El pueblo necesita entender que la jurisdicción Especial para la Paz no es para las FARC es para todos los actores del conflicto armado, por ende, es una jurisdicción autónoma, diferente, independiente e imparcial y que conlleve a la convivencia de los ciudadanos.

De acuerdo a lo planteado Zaffaroni, estamos de acuerdo en la necesidad de aplicar una serie de tácticas intermedias, entre las cuales estaba el ejercicio de las penas

mínimas, lo cual no significa el abolicionismo pero si un uso racional del sistema penal, Cada juez, en cada fallo, debía determinar la mínima sanción posible, lo cual genera jurisprudencia. Y podría en un futuro determinar sanciones más cortas y proporcionales

Igualmente, en el caso de responsabilidad de mando en el acuerdo, la conclusión es que se hace inoperante e imposible de darle aplicación, por este motivo, sería un tema que podría acarrear impunidad en los casos en que se cometan graves violaciones a los derechos humanos especialmente por agentes del Estado y se pueda establecer o inferir la responsabilidad de mando, pero por el tema de exceso de los requisitos la misma no pueda aplicarse.

Se recomienda vista la importancia de las mismas, que las penas alternativas establecidas en este acuerdo se hagan extensivas a toda la población reclusa, pero en el entendido que las mismas se puedan plantear a partir de la jurisdicción ordinaria. Igualmente que esto se genere dentro de un verdadero concepto de resocialización respetando sus derechos y beneficios, en medio de un diseño de una verdadera política criminal porque es inconcebible que aun tipo de población reclusa se le nieguen derechos y beneficios que conculcan el principio de la dignidad humana, como lo establece el catalogo del artículo 68A del código penal colombiano.

BIBLIOGRAFÍA

ACUÑA RODRÍGUEZ, Olga Yaneth. De electores a “bandidos”: Característica de la violencia política en Boyacá y Casanare, 1948 – 1953. [Base de datos en línea]. Octubre 10 de 2011. Revista Historia y Espacio, 32, 1-17. (Recuperado en 23 de abril de 2018). Disponible en [http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/1034/1/Art%20005%20DE%20ELECTORES A BANDIDOS%20corregido%2028%20abril.pdf](http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/1034/1/Art%20005%20DE%20ELECTORES%20A%20BANDIDOS%20corregido%2028%20abril.pdf)

BARATTA, Alessandro., Resocialización o control social. Ponencia presentada en el Seminario “Criminología Crítica y Sistema Penal”. [En línea]. Lima. 1990. (Recuperado en 14 de abril de 2018) Disponible en <http://www.cvd.edu.ar/materias/primer/513c3/textos/baratta.htm>.

BARATTA, Alessandro., Criminología Crítica y crítica del Derecho Penal. México: Siglo XXI editores, S.A, 2001.p. 193-196. ISBN 987-1105-18-5.

CARACOL RADIO. El 15.5% de los presos en Colombia son reincidentes: Planeación Nacional. [En línea]. Bogotá, D.C.: Caracol Radio. 2017. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en http://caracol.com.co/radio/2017/02/23/nacional/1487869102_751842.html

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Los orígenes, las dinámicas y el crecimiento del conflicto armado. [En línea]. Bogotá, D.C.: Centro de memoria histórica. 2013. (Recuperado en 23 de abril de 2018). Disponible en http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/basta-ya-cap2_110-195.pdf

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 0552 (16, marzo, 2012). Por el cual se modifica el Decreto 4690 de 2007 "por el cual se crea la Comisión

Intersectorial para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2012, no. 48374. p. 5.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 128 (24, enero, 2003). Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2003, no. 45073. p. 10.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 3043 (7, agosto, 2006). Por el cual se crea una Alta Consejería en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2006, no. 46384. p. 43.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 418 (26, diciembre, 1997). Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1997, no. 43201. p. 4.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-250 (28, marzo, 2012). M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, D.C., 2012.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-052 (08, febrero, 2012). M.P. Luis Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., 2012.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia C-379 (18, julio, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., 2016.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1820 (30, diciembre, 2016). Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y

tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2016, no. 50102, p.1.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 (24, julio, 2000). Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2000, no. 44097. p. 1.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-388. (18, julio, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., 2016.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios Internacional sobre impunidad y reparaciones. [En línea] Bogotá, D.C.: Organización de Naciones Unidas. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. [En línea]. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. 2014.(Recuperado en 23 de abril de 2018) Disponible en <https://www.icrc.org/es/content/servicio-de-asesoramiento-en-derecho-internacional-humanitario-del-cicr>

CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado No. 55. [En línea]. Bogotá, D.C.; Corte Constitucional. 2017. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2055%20comunicado%2014%20de%20noviembre%20de%202017.pdf>

DEFINICIÓN ABC. Definición de Acuerdo de Paz. [en línea] Definición ABC. (Recuperado en 23 de abril de 2018) Disponible en <http://www.definicionabc.com/politica/acuerdo-de-paz.php>.

DEPARTAMENTO REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA DE ASDI. Manejo de conflictos en América Latina. [En línea]. ASDI. 2003. (Recuperado En 23 de abril de 2019) Disponible en http://www.ceipaz.org/images/contenido/Gesti%C3%B3n%20de%20conflictos%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina_ESP.pdf

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas 1998. [En línea]. Bogotá, D.C.: Rebelión. 2017. (Recuperado en 23 de abril de 2018) Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html

FAJARDO, Darío. Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana. [En línea]. Bogotá, D.C.: Comisión Histórica del conflicto y sus víctimas. 2014. (Recuperado en 23 de abril de 2018). Disponible en <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/comisionPaz2015/FajardoDario.pdf>.

FERRAJOLI, Luigi. Derecho Penal Mínimo y bienes jurídicos fundamentales. [Base de datos en línea]. Junio de 1992. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. 4(5). 2-73. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en http://www.cienciaspenalescr.com/Revista_No_05_P.pdf

GALVIS PATIÑO, María Clara. Las víctimas y la justicia transicional: ¿Están cumpliendo los Estados Latinoamericanos con los estándares internacionales? [En línea]. Washington, DC: Fundación para el Debido Proceso Legal. 2010. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://www.dplf.org/sites/default/files/1285258696.pdf>

GOBIERNO NACIONAL y FARC-EP. Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera. Bogotá, D.C., 2016.

GÓMEZ MARTÍNEZ, Eugenio. La guerrilla liberal. [En línea]. Bogotá, D.C.: Banco de la República. 2006. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/octubre2006/guerrilla.htm>

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Marta. El derecho penal desde una evaluación crítica. [Base de datos en línea]. Agosto 18 de 2008. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. (10-11), 11-23. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-11.pdf>

JARAMILLO BUSTAMANTE, Valentina. Conflicto armado en Colombia, el proceso de paz y la Corte Penal: Un estudio sobre la internalización del conflicto armado en Colombia y su búsqueda por encontrar la paz duradera. En: EJIL-EAFIT Journal of International Law. Medellín, Antioquia. Marzo, 2016. vol. 6, no. 2, p. 10 -11.

NACIONES UNIDAS GUATEMALA. Acuerdos de Paz. [En línea]. Guatemala, C.A.: Sistema de Naciones Unidas en Guatemala. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://onu.org.gt/2016/04/14/acuerdos-de-paz/>

MACHADO, Leidy. Proceso de Paz en Nicaragua. [En línea] Zipaquirá: Obreros de Paz. 2015. (Recuperado en 23 de abril de 2018) Disponible en <http://obrerospaz.wixsite.com/obrerospaz/single-post/2015/04/05/Proceso-de-paz-en-Nicaragua>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. ABC Jurisdicción Especial para la Paz. [En línea]. Bogotá, D.C. Alto Comisionado para la Paz. (Recuperado en 23 abril 2018). Disponible en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdiccion-especial-paz.html>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. Jurisdicción Especial para la Paz. [En línea]. Bogotá, D.C. Alto Comisionado para la Paz. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Paginas/inicio.aspx>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ. ABC Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición. [En línea]. Bogotá, D.C. Alto Comisionado para la Paz. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/proceso-de-paz-con-las-farc-ep/Documents/4-06-2015-abc-comision-verdad-convivencia.pdf>

PAZ Y JUSTICIA. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. [En línea]. Roma, Italia. Paz y Justicia. (Recuperado en 23 de abril de 2018) Disponible en <http://www.un.org/spanish/law/icc/conferen/court/court.htm>

RED INTERNACIONAL DE SOLIDARIDAD CON LAS PRISIONERAS Y LOS PRISIONEROS POLITICOS COLOMBIANOS – INSPP; BRIGADA JURIDICA EDUARDO UMAÑA MENDOZA –BJEUM y ASOCIACIÓN NACIONAL DE AYUDA SOLIDARIA – ANDAS. Cartilla para Prisioneros y Prisioneros Políticos: Jurisdicción Especial para la Paz, Amnistía e Indulto. [En línea]. Bogotá, D.C.: INSPP; BJEUM y ANDAS. 2016. (Recuperado en 23 abril 2018). Disponible en

<https://www.farc-ep.co/pdf/Cartilla-Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz-para-Prisioneras-y-Prisioneros-Politicos.pdf>

REDACCIÓN EL TIEMPO. La Ley de Tierras. [En línea]. Bogotá, D.C.: El Tiempo. 2001. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-422192>

REYES MENESES, Carlos. El desafío a la justicia transicional. [En línea]. Bogotá, D.C.: Rebelión. 2017. (Recuperado en 23 de abril de 2018) Disponible en <http://rebellion.org/noticia.php?id=234306>.

ROXIN, Claus., Problemas actuales de la Política Criminal. Conferencia dictada en el ciclo “Puntos de discusión de vanguardia en las ciencias penales”. Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2014. ISSBNA: 978-9929-40-617-9.

TELESUR. El acuerdo de paz que terminó la guerra civil en El Salvador. [En línea]. Caracas, Venezuela: Telesur. 2017. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <https://www.telesurtv.net/news/24-anos-del-acuerdo-de-paz-en-El-Salvador-fin-a-la-guerra-civil-20160116-0027.html>

UNIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS. Ley Internacional de los Derechos Humanos: La carta internacional de los Derechos Humanos. [En línea]. Los Ángeles, California. (Recuperado en 23 abril 2018) Disponible en <http://es.humanrights.com/what-are-human-rights/international-human-rights-law/international-human-rights-law-continued.html>

UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SÁNCHEZ DUQUE, Luz María y SÁNCHEZ LEÓN, Nelson Camilo. Justicia para la paz: Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada. Bogotá: Dejusticia, 2014. ISBN 978-958-58228-7-0

ZAFFARONI. Eugenio Raúl. criminología aproximación desde un margen. [Base de datos en línea]. EDITORIAL TEMI S S. A . Bogotá - Colombia 1988, ISBN 84-8272-278-6. (15). (Recuperado en 03 junio 2018) Disponible en <https://colectivociajpp.files.wordpress.com/2012/08/criminologc3ada-aproximacic3b3n-desde-un-margen-zaffaroni.pdf>.